

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 29-11-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	29/11/2023	
FECHA FINAL	29/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1692	11001600001320140024800	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDREA PAOLA - GONZALEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 863 concede extinción de la pena, NIEGA extincion total por pago de multa //MARR - CSA//
1692	11001600001320140024800	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN DARIO - GONZALEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 864 concede extinción de la pena, NIEGA extincion total por lago de multa //MARR - CSA//
2929	11001600002320170898500	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR JAVIER - NOCUA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 843 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
4475	50001610000020150001500	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - LEAL ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto 974 NO reconoce redencion, niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
4992	11001600001320190097200	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	MAIRO JOSE - RODRIGUEZ ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 846 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
9448	11001600001320161496900	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	DAVID EDUARDO - SANTOS SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto 1030 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
9932	25875310400120140003700	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ARCADIO - CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto 971 concede redención //MARR - CSA//
11791	11001600004920110553600	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN ERNESTO - VALENZUELA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto 1053 concede libertad condicional con pago de caucion y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//
12052	11001600001920160638100	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	KESIA VALENTINA - ARIAS RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto 937 concede redención //MARR - CSA//
12110	11001600001520130549200	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - FONQUE NAVARRETE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1016 declara Prescripción de la pena //MARR - CSA//
12289	11001600001320120252700	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FELIPE - GUEVARA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 847 concede extinción de la pena, NIEGA extincion total por pago de multa //MARR - CSA//
13931	11001600005720150001303	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DANILO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto1066 concede libertad condicional con pago de caucion y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//
15998	52001600048520150308600	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JERSON DANIEL - MORA VELA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto 824 niega libertad condicional //MARR - CSA//
15998	52001600048520150308600	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JERSON DANIEL - MORA VELA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto 973 concede redención //MARR - CSA//
16117	05001600020620126975700	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN - PEREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 686 Decreta prescripcion de la pena //MARR - CSA//
19333	11001600072120120004000	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	FRANCISCO JAVIER - LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto 1035 niega libertad por pena cumplida//MARR - CSA//
19990	50001600056620090005300	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR JULIO - RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1027 concede redención //MARR - CSA//
21364	68755310400220130007100	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	RODRIGO - PARADA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1011 concede redención //MARR - CSA//
24226	11001600001720180576000	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN ANDRES - CALDERON CLEVES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1033 concede libertad condicional con pago de caucion y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//
25518	11001600001520140984100	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHANN EDUARDO - MORALES RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 848 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
25675	11001600002320150654100	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MARIA - LEON PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 844 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
27198	11001600000020130039100	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN ENRIQUE - PRESIGA VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 845 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
29346	11001600001720120289600	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ELMER ANDRES - VARGAS RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto 885 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
29419	11001600001320130896600	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	NELLY LETICIA - VILLAMARIN RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 855 decreta extinción de la Pena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
29585	11001600002320190338600	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DANILO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 858 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
34776	88001600000020200000600	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	DARWIN - SANTOYA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 876 concede libertad condicional //MARR - CSA//
35194	11001600001520170298300	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	NUBIA - BRITO LEDESMA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1013 concede redención //MARR - CSA//
37422	11001600000020160177600	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 910 concede extinción de la pena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
37422	11001600000020160177600	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 910 concede extinción de la pena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
37537	11001600002820150087800	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	DARIO ROLANDO - AMAYA * PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1010 concede redención //MARR - CSA//
38056	11001600001720120635000	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	EFRAIN - PINILLA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 913 concede extinción de la pena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
38061	11001600001720181776700	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ANTONIO - MEJIA MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 912 concede extinción de la pena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
38320	11001600001720160101800	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ORLANDO - FERRER ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 856 concede extinción de la pena y liberacion definitiva //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
38320	11001600001720160101800	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ORLANDO - FERRER ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 856 concede extinción de la pena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
39359	11001600001320140059500	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ORLANDO - RAMOS CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 909 concede extinción de la pena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
40156	11001600001720150862700	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - VALDERRAMA ZULETA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 911 concede extinción de la pena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
41597	11001600001320200499400	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES - QUIMBAYO CABEZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 982 Ordena Ejecución de la pena //MARR - CSA//
45685	11001600000020190027400	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	MOISES - ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2023 * Auto 868 declara desierto el recurso //MARR - CSA//
45685	11001600000020190027400	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	RONALD OSWALDO - MAZA MANJARRES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 869 Ordena Ejecución de la pena //MARR - CSA//
48221	11001600000020180209100	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA JOSE - DOMINGUEZ PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto 1024 concede libertad condicional con pago de caucion y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//
50675	25430600066020190068200	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN CAMILO - PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto 1041 niega libertad condicional //MARR - CSA//
50675	25430600066020190068200	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN CAMILO - PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto 1042 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
51098	25754600039220190042600	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ANTHONY RONEI - SUAREZ GARCIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 987 niega libertad condicional //MARR - CSA//
51377	11001600001320190326400	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDREY - TARQUINO OLIVOS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 893 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//
52714	13001600112920130543300	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - AVILA SANTANA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1025 concede redención //MARR - CSA//
52714	13001600112920130543300	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - AVILA SANTANA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1026 niega libertad condicional //MARR - CSA//
56458	11001600005020121317300	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ALFONSO - SIERRA OREJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1000 Concede Permiso de trabajo Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
58227	76147600017020110002601	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	EMMA JULIANA - URDINOLA HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto 1048 concede redención //MARR - CSA//
58227	76147600017020110002601	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	EMMA JULIANA - URDINOLA HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto 1050 declara desierto recurso de reposicion y de apelacion //MARR - CSA//
61339	11001600001020170026000	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL FERNANDO - DIAZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 837 concede redención //MARR - CSA//
83577	11001600002820090248100	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ELMAR - OSPINA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 996 concede redención //MARR - CSA//
93939	11001600001520090441100	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	DAVISMAR - DUARTE DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 733 Concede Permiso para trabajar Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
93939	11001600001520090441100	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	DAVISMAR - DUARTE DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto 1021 Concede Permiso para trabajar Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
112341	11001600001920121028300	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR DAVID - ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 902 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
121076	11001600004920092091500	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ALDEMAR - ROJAS ANDRADE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto 779 concede extinción de la pena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
123703	11001610163020170040000	0013	29/11/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ANDRES - CONTRERAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto 1034 concede redención //MARR - CSA//



SEP

Radicación: 11001-60-00-013-2014-00248-00
Ubicación: 1692
Condenada: ANDREA PAOLA GONZALEZ RAMIREZ
Cédula: 53095956
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0863

NÚMERO INTERNO:	1692-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-00248-00
CONDENADA:	ANDREA PAOLA GONZALEZ RAMIREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	53.095.956
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION
RECLUSIÓN:	SIGUE MULTA
DIRECCION CONDENADA:	EN LIBERTAD
	DIAGONAL 17 B SUR No. 11 A ESTE - 10
	BARRIO SAN CRISTOBAL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ANDREA PAOLA GONZALEZ RAMIREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2015, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, y a otro, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El 28 de junio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la decisión de la primera instancia, precisando que la multa impuesta a la penada **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ** corresponde 62 s.m.l.m.v. para el año 2014. Así mismo, adicionó un acápite para negar a la sentenciada la prisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal y la libertad condicional, en lo demás confirmó la decisión inicial.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2014**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

4.- El día 13 de octubre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 2 de junio de 2017 mediante Auto Interlocutorio No. 0498 este Despacho concedió a la sentenciada **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso que prevé el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 9 de junio de 2017 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 3 meses y 20 días.

7.- El 23 de enero de 2018 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá confirmó la decisión emitida por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante Auto Interlocutorio N° 0498 de fecha 2 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 9 de marzo de 2015, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v., tras hallarla



complice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 2 de junio de 2017 este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por el término de 3 meses y 20 días, para lo cual el 9 de junio de 2017 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual de la actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, respecto a la sentencia proferida el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, toda vez que esta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requírase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ARB

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDREA PAOLA GONZALEZ RAMIREZ
DIAGONAL 17 B SUR N° 11 A ESTE -10 BARRIO SAN CRISTOBAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12336

NUMERO INTERNO 1692
REF: PROCESO: No. 110016000013201400248
C.C: 53095956

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-013-2014-00248-00
Ubicación: 1692
Condenada: ANDREA PAOLA GONZALEZ RAMIREZ
Cédula: 53095956
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0863

NÚMERO INTERNO:	1692-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-00248-00
CONDENADA:	ANDREA PAOLA GONZALEZ RAMIREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	53.095.956
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	DIAGONAL 17 B SUR No. 11 A ESTE - 10 BARRIO SAN CRISTOBAL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ANDREA PAOLA GONZALEZ RAMIREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2015, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, y a otro, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El 28 de junio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la decisión de la primera instancia, precisando que la multa impuesta a la penada **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ** corresponde 62 s.m.l.m.v. para el año 2014. Así mismo, adicionó un acápite para negar a la sentenciada la prisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal y la libertad condicional, en lo demás confirmó la decisión inicial.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2014**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

4.- El día 13 de octubre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 2 de junio de 2017 mediante Auto Interlocutorio No. 0498 este Despacho concedió a la sentenciada **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso que prevé el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 9 de junio de 2017 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 3 meses y 20 días.

7.- El 23 de enero de 2018 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá confirmó la decisión emitida por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante Auto Interlocutorio N° 0498 de fecha 2 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 9 de marzo de 2015, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v., tras hallarla



complice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 2 de junio de 2017 este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por el término de 3 meses y 20 días, para lo cual el 9 de junio de 2017 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual de la actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, respecto a la sentencia proferida el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, toda vez que esta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C. Nov. 21/23.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a ANDREA GONZÁLEZ, **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO** JUEZ

informándole que contra ella proceden el (los) recurso(s)

de

El Notificado, x Andrea Paola

El(la) Secretario(a) 93095956



Radicación: 11001-60-00-013-2014-00248-00
Ubicación: 1692
Condenado: HERNAN DARIO GONZALEZ GARCIA
Cédula: 80076726
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0864

NÚMERO INTERNO:	1692-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-00248-00
CONDENADO:	HERNAN DARIO GONZALEZ GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.076.726
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION
RECLUSIÓN:	SIGUE MULTA
DIRECCION CONDENADO:	EN LIBERTAD
	DIAGONAL 17 B SUR No. 11 A ESTE - 10
	BARRIO SAN CRISTOBAL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HERNAN DARIO GONZALEZ GARCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2015, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERNÁN DARIO GONZÁLEZ GARCÍA**, y otros, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El 28 de junio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la decisión de la primera instancia, precisando que la multa impuesta al penado **HERNÁN DARIO GONZÁLEZ GARCÍA** corresponde 62 s.m.l.m.v. para el año 2014. Así mismo, adicionó un acápite para negar al sentenciado la prisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal y la libertad condicional, en lo demás confirmó la decisión inicial.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2014**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El día **13 de octubre de 2016** este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias

5.- El 6 de diciembre de 2016 mediante Auto interlocutorio No. 1296 este Despacho concedió al sentenciado **HERNÁN DARIO GONZÁLEZ GARCÍA** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso que prevé el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 9 de diciembre de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 11 meses y 8 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 9 de marzo de 2015, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERNÁN DARIO GONZÁLEZ GARCÍA** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 6 de diciembre de 2016 este Despacho le concedió libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 11 meses y 8 días, para lo cual el 9 de diciembre de 2016 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.



A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **HERNÁN DARIO GONZÁLEZ GARCÍA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **HERNÁN DARIO GONZÁLEZ GARCÍA**, respecto a la sentencia proferida el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **HERNÁN DARIO GONZÁLEZ GARCÍA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **HERNÁN DARIO GONZÁLEZ GARCÍA**, toda vez que esta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** regularase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HERNAN DARIO GONZALEZ GARCIA
DIAGONAL 17 B SUR N° 11 A ESTE -10 BARRIO SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12337

NUMERO INTERNO 1692
REF: PROCESO: No. 110016000013201400248
C.C: 80076726

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HERNAN DARIO GONZALEZ GARCIA
DIAGONAL 17 B SUR N° 11 A ESTE -10 BARRIO SAN CRISTOBAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12337

NUMERO INTERNO 1692
REF: PROCESO: No. 110016000013201400248
C.C: 80076726

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Ext

Radicación: 11001-60-00-023-2017-08985-00
Ubicación: 2929
Condenado: HECTOR JAVIER NOCUIA MORALES
Cédula: 1019017278
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0843

NÚMERO INTERNO:	2929-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-08985-00
CONDENADO:	HECTOR JAVIER NOCUIA MORALES
No. IDENTIFICACIÓN:	1019.017.278
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 97 BIS No. 127 B - 48 BARRIO SUBA RINCON, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HECTOR JAVIER NOCUIA MORALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de noviembre de 2018, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HECTOR JAVIER NOCUIA MORALES**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 14 de junio de 2019 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, así mismo dispuso correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que en el término de ley rinda sus descargos.

3.- El 25 de julio de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en período de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de noviembre de 2018, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HECTOR JAVIER NOCUA MORALES** a la pena principal de **18 meses de prisión**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este firmó diligencia de compromiso el 25 de julio de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **HECTOR JAVIER NOCUA MORALES** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2018 por el



Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del condenado **HECTOR JAVIER NOCUA MORALES**, respecto a la sentencia impuesta el 6 de noviembre de 2018, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **HECTOR JAVIER NOCUA MORALES**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado, si así lo solicita en el que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0843 de 20/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No...
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR JAVIER NOCUA MORALES
CARRERA 97 BIS NO. 127 B-48 BARRIO SUBA RINCON
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12331

NUMERO INTERNO 2929
REF: PROCESO: No. 110016000023201708985
C.C: 1019017278

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINBGUE SANCION PENAL .- PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 50001-61-00-000-2015-00015-00
Ubicación: **4475**
Sentenciado: JUAN CARLOS LEAL ROMERO
Cédula: 1121845927
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysse

Auto interlocutorio No. 0974

NÚMERO INTERNO:	4475-13
RADICACIÓN:	50001-61-00-000-2015-00015-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS LEAL ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1121845927
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de octubre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio condenó a **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, y otros, a la pena principal de 120 meses de prisión, multa de 23.34 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado, concierto para delinquir y lesiones personales. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de noviembre de 2014**.

3.- El 8 de junio de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio decretó en favor del sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2015-00015 y 2013-01758, imponiendo una pena total y definitiva de **11 años 4 meses de prisión y multa de 23.34 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188522 89	01, 02 y 03 de 2023	24	0		
189330 49	04, 05 y 06 de 2023	0	0		
189733 83	07, 08 y 09 de 2023	24	0		



TOTAL		48	0		
-------	--	----	---	--	--

Pese a que se reportaron 48 horas de trabajo, en los periodos ya señalados, no se reconoce redención de pena, en razón que la actividad desarrollada por el penado fue calificada como deficiente.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** fue condenado a **11 años y 4 meses de prisión**, producto de la acumulación de penas impuestas en los procesos 2015-00015 y 2013-01758 y ha estado privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2014, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **8 años, 10 meses y 16 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 24 de mayo de 2021 (200 días) y auto de 26 de octubre de 2021 (18.5 días), da un total de **9 años 5 meses y 24.5**, vale decir que el sentenciado está lejos de obtener su libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, según los cálculos realizados en la presente decisión.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del Interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 NOV 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 12-001-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4475

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 974

FECHA AUTO: 11-001-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-001-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X JOAQUIN LOS LEA 1

FIRMA PPL: X JOAQUIN LOS LEA 1 RGMPY

CC: 21845927

TD: 21845927

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





GT

Radicación: 11001-60-00-013-2019-00972-00
Ubicación: 4992
Condenado: MAIRO JOSE RODRIGUEZ ESCOBAR
Cédula: 1004380815
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email elcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0846

NÚMERO INTERNO:	4992-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-00972-00
CONDENADO:	MAIRO JOSE RODRIGUEZ ESCOBAR
No. IDENTIFICACIÓN:	1.004.380.815
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 3 No. 189 B - 18, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MAIRO JOSE RODRIGUEZ ESCOBAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAIRO JOSE RODRIGUEZ ESCOBAR**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado consumado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de octubre de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, así mismo dispuso requerir al sentenciado para que suscriba diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 23 de diciembre de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAIRO JOSE RODRIGUEZ ESCOBAR** a la pena principal de **36 meses de prisión**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado consumado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **MAIRO JOSE RODRIGUEZ ESCOBAR** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del condenado **MAIRO JOSE RODRIGUEZ ESCOBAR**, respecto a la sentencia impuesta el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **MAIRO JOSE RODRIGUEZ ESCOBAR**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado, si así lo solicita en el que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión procedan los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0846 de 20/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MAIRO JOSE RODRIGUEZ ESCOBAR
CARRERA 3 N° 189 B - 18
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12330

NUMERO INTERNO 4992
REF: PROCESO: No. 110016000013201900972
C.C: 1004380815

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL .- PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MAIRO JOSE RODRIGUEZ ESCOBAR
CARRERA 3 N° 189 B - 18
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12330

NUMERO INTERNO 4992
REF: PROCESO: No. 110016000013201900972
C.C: 1004380815

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-013-2016-14969-00
Ubicación: 9448
Condenado: DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA
Cédula: 1057463849
Reclusión: COBOG LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1030

NÚMERO INTERNO:	9448-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-14969-00
CONDENADO:	DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1057463849
DECISIÓN:	NIEGA PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de libertad por pena cumplida que hace el condenado **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA** a la pena principal de **73 meses y 15 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de marzo de 2018**, fecha en la que se produjo la captura por orden judicial.
- 3.- El 7 de mayo de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA** fue condenado a **73 meses y 15 días de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

prisión y ha estado privado de la libertad desde el 20 de marzo de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 67 meses y 5 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 12 de febrero de 2019 (12 días) y auto de 16 de noviembre de 2021 (126.5 días), da un consolidado de **71 meses y 24.5 días**, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Otra determinación

Toda vez que la última redención de pena reconocida correspondió al trabajo adelantado por el condenado hasta el mes de junio de 2021, se dispone solicitar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este juzgado los certificados de cómputos y demás documentación que se requiere para redimir pena a su favor; si a ello hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la libertad por pena cumplida al sentenciado **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este juzgado los certificados de cómputos y demás documentación que se requiere para redimir pena a favor del sentenciado **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA**, si a ello hubiera lugar.

TERCERO.- **REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del Interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25-0ct-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9448

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1030

FECHA AUTO: 24-0ct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25. Oct. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAVID EDUARDO SANCHEZ S.

FIRMA PPL: DAVID S.S.

CC: 1057463849

TD: 188487

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0971

NÚMERO INTERNO:	9932-13
RADICACIÓN:	25875-31-04-001-2014-00037-00
CONDENADO:	LUIS ARCADIO CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	457450
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS ARCADIO CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de junio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca condenó a **LUIS ARCADIO CASTRO** a la pena principal de **200 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena desde el **29 de enero de 2021** cuando fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 30 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182267 67	06 de 2021			120	10
183174 85	07,08,09 de 2021			378	31.5
184036 75	10,11,12 de 2021			372	31
184977 20	01,02,03 de 2022			372	31
185930 51	04,05,06 de 2022			360	30
186799 90	07,08,09 de 2022			378	31.5
187668 60	10,11,12 de 2022			366	30.5
188594 08	01,02,03 de 2023			378	31.5
189454 14	04,05,06 de 2023			354	29.5
TOTAL				3078	256.5

En consecuencia se abonarán **256.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS ARCADIO CASTRO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS ARCADIO CASTRO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **256.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS ARCADIO CASTRO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUÉZ

ARR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17-06-23

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9932

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 971

FECHA AUTO: 10-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS ARCADIO CASTRO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 404450

TD: 106531

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1053

NÚMERO INTERNO:	11791-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2011-05536-00
CONDENADO:	FABIAN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1069712860
DECISIÓN:	CONCÉDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - EJART

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **FABIAN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FABIAN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, a la pena principal de 13 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.
- 2.- El 12 de junio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia. Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda de casación.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su aprehensión.
- 4.- En decisión datada el 7 de junio de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; resolvió, corregir la omisión sustancial evidenciada en la sentencia de casación de 4 de marzo de 2020, casando de oficio y parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de junio de 2019, y en consecuencia, fijó a **FABIAN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** la pena principal en **10 años de prisión** y la accesoria privativa del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego en 96 meses, confirmando en lo demás el fallo impugnado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2010, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada al condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en el hecho que la conducta desplegada por el penado atentó contra varios derechos del conglomerado social.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben



tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado, al señalar que se trató de una afectación grave al bien jurídico de la seguridad pública, y atendiendo que esa conducta conlleva la afectación de otros derechos del conglomerado social como son la paz, tranquilidad social, convivencia pacífica, la vida y la integridad personal, dado el efecto nocivo que puede llegar a producir la cantidad de material bélico sustraído de la guarnición militar, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente y con base en pronunciamientos del órgano de cierre de la justicia ordinaria, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional del condenado, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues



es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una **conducta ejemplar** desde el mes de mayo de 2019, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** se lo condenó por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 044 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART); durante su cautiverio intramural viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena y en el presente asunto no hubo lugar a la imposición de perjuicios; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una



oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (10 años), equivalen a **6 años**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 25 de junio de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 5 años 4 meses y 10 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 14 de mayo de 2021 (300.88 días), 21 de mayo de 2021 (36.5 días), 5 de octubre de 2021 (30.81 días), 22 de marzo de 2022 (36.5 días), 10 de agosto de 2022 (36.37 días), 28 de octubre de 2022 (36.75 días), 8 de marzo de 2023 (36.75 días), 10 de mayo de 2023 (37.06 días), 4 de septiembre de 2023 (36 días) y 7 de septiembre de 2023 (72.8 días), da un consolidado total de **7 años 2 meses y 10.42 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 044 de 2023.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta la información recaudada en el Informe de visita domiciliaria suscrito por la trabajadora social Jelmmy Carolina Quitian Gerena, en el que señala que en la Calle 16 A No. 16 – 57 Barrio Santa Anita de Fusagasugá residen los señores Claudia Amalia Fernández Morales, progenitora del penado y el señor Orlando Rodríguez Nova, padrastro del mismo, grupo familiar que ha brindado soporte emocional a la PPL, se indica que el arraigo familiar se percibe como un vínculo estrecho, con una constante comunicación con su red de apoyo, lo que indica un factor importante para la reinserción del interno a su familia y a la sociedad.

Se conoce del sentenciado que es padre de seis hijos y que su deseo es fortalecer sus relaciones paternofiliales y contribuir al bienestar de sus descendientes, que fue suboficial del ejército, en el grado de cabo segundo, y según indica en la declaración extraproceso que rinde la señora Odilia Castaño Muñoz, es una persona honesta y respetuosa. También se allega al proceso la



certificación de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Santa Anita de Fusagasugá, en la que indica que el penado y su progenitora residen allí desde el año 1999, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional señalada.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, con un periodo de prueba de **2 años 9 meses y 20 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, con un periodo de prueba de **2 años 9 meses y 20 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART, con destino a la hoja de vida del sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

abb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 11791-13

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1053

FECHA DE ACTUACION: 03 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 NOV 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Ernesto Valenzuela F.

CC: 1069717860

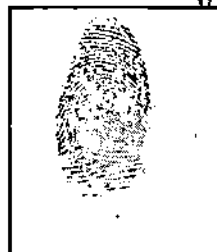
CEL: _____

MPMS
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



07-NOV-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0937

NÚMERO INTERNO:	12052-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06381-00
CONDENADO:	KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1013647526
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, a la pena principal de **160 meses de prisión**, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **18 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad un (1) día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 13 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189230 62	04,05,06 de 2023	576 (624)	36		
TOTAL		576	36		

En consecuencia se abonarán **36 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

Se precisa a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe mediar autorización (Resolución o acto administrativo) por parte del director del penal con la debida justificación, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **36 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

1961-1962


 Banco Judicial
 Centro de Ejecución de Penas Privadas
 Bogotá, D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-10-83 HORA: _____

NOMBRE: Bezu Valentin Maldonado

CÉDULA: 1013647526

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Brabido

HUELLA
 DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a- 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

S

Auto interlocutorio No. 1016

NUMERO INTERNO:	12110-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-05492-00
CONDENADO:	JOHAN SEBASTIAN FONQUE NAVARRETE
No. IDENTIFICACIÓN:	1031156206
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA PROCESO 2018 - 07580
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 31 BIS SUR No. 26B - 72 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Declarar la prescripción de la sanción penal impuesta a **JOHAN SEBASTIÁN FONQUE NAVARRETE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de febrero de 2014, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN SEBASTIÁN FONQUE NAVARRETE** a la pena principal de 140 meses de prisión, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 26 de junio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 22 de diciembre de 2015 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN FONQUE NAVARRETE** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2013-05492 y 2013-06925, imponiendo al penado una pena total y definitiva de 161 meses de prisión.
- 4.- En decisión datada el 31 de enero de 2018, esta instancia judicial reconoció al penado **JOHAN SEBASTIÁN FONQUE NAVARRETE** rebaja de pena de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, señalando que la pena impuesta en el proceso 2013-05492 corresponde a 80 meses y la impuesta en el proceso 2013-06295 es de 24 meses, igualmente, decretó la acumulación jurídica de las referidas penas, imponiendo al prenombrado una pena total y definitiva de **92 meses de prisión**.
- 5.- En decisión de 10 de mayo de 2018, este Juzgado le concedió al sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN FONQUE NAVARRETE** la libertad condicional con un periodo de prueba de 31 meses 29 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Prescripción de la Pena

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el sub júdice, al sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN FONQUE NAVARRETE** este Juzgado le concedió la libertad condicional, con un periodo de prueba de 31 meses 29 días, suscribiendo diligencia de compromiso el día 22 de mayo de 2018.

Sería del caso entonces considerar la extinción de la condena de que trata el artículo 67 del Código Penal; no obstante, ahora se tiene conocimiento que el penado cometió un nuevo delito el 3 de septiembre de 2018, esto es encontrándose dentro del periodo de prueba, por lo que el paso a seguir sería decretar la revocatoria del subrogado concedido al haber incumplido su obligación de observar buena conducta; no obstante, se advierte que no es factible hacerlo en tanto que en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno de prescripción de la pena.

Tal afirmación tiene sustento en el hecho de que cuando el penado comete el nuevo delito, 3 de septiembre de 2018, es desde esa calenda cuando debe empezar a contabilizarse la prescripción de la pena, puesto que el Estado previo el trámite incidental del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal podía revocarle tal subrogado penal. Así lo establece el artículo 66 del Código Penal cuando en su inciso primero señala que *"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

Al respecto, cabe acotar que en caso de que no fuera determinable la fecha de trasgresión a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado beneficiado con uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para nuestro caso la libertad condicional, se tomaría como inicio del término de prescripción el vencimiento del periodo de prueba.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en un caso aplicable al aquí conocido, indicó:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el Imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento



explicito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del 3 de septiembre de 2018, fecha en que el sentenciado comete un nuevo delito, la cual es claramente determinable, no haciéndose necesario entonces esperar a que transcurra la totalidad del periodo de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 89 del Código Penal. Igualmente, no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN FONQUE NAVARRETE** haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena irrogada en contra del mencionado penado, pues ha fenecido la oportunidad para el Juzgado de ejecutar el faltante de la pena impuesta. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En firme la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA impuesta a **JOHAN SEBASTIÁN FONQUE NAVARRETE**, respecto a la sentencia proferida el 19 de febrero de 2014, por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la que se acumuló la pena de prisión impuesta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

en la sentencia condenatoria proferida el 24 de febrero de 2015 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2013-06925).

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Cumplido lo anterior REMÍTASE la actuación al juzgado de instancia para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

J

X 3-11-23

X Johan Sebastian Fonque

X 1031156206

X 3170375971

X Recibi copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
4	29 NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: 11001-60-00-013-2012-02527-00
Ubicación: 12289
Condenado: DIEGO FELIPE GUEVARA MARTINEZ
Cédula: 1030634303
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0847

NÚMERO INTERNO:	12289-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-02527-00
CONDENADO:	DIEGO FELIPE GUEVARA MARTINEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.634.303
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 2 No. 93 - 27 CASA 160 PRIMAVERA DEL TINTAL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTINEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de septiembre de 2014, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTINEZ** a la pena principal de **56 meses de prisión y multa de 1.75 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTINEZ** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **26 de agosto de 2015**, cuando fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 3 de septiembre de 2015 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 27 de noviembre de 2017 esta Instancia judicial concedió al sentenciado **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTÍNEZ** la prisión domiciliaria.

5.- El 23 de julio de 2018 mediante Auto interlocutorio No. 0860 este Despacho concedió al sentenciado **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTÍNEZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 28 de febrero de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en un periodo de prueba por el término de 17 meses y 21 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 23 de septiembre de 2014, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTÍNEZ** a la pena principal de 56 meses de prisión y multa de 1.75 s.m.l.m.v., tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 23 de julio de 2018 este Despacho le concedió libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 17 meses y 21 días, para lo cual el 28 de febrero de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del



Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.75 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTÍNEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTÍNEZ**, respecto a la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014 por el Juzgado Diecinueve Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** Impuesta al sentenciado **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTÍNEZ**.

TERCERO. - **DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - **NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTÍNEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1.75 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requírase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO FELIPE GUEVARA MARTINEZ
CALLE 2 No. 93-27 CASA 160 PRIMAVERA DEL TINTAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12326

NUMERO INTERNO 12289
REF: PROCESO: No. 110016000013201202527
C.C: 1030634303

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto Interlocutorio No. 1065

NÚMERO INTERNO:	13931-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-057-2015-00013-03
CONDENADO:	JOSÉ DANILO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	80843492
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ DANILO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ DANILO MORENO**, y a otro, a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 3 de mayo de 2018 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, precisando que éste había estado detenido desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 23 de octubre de 2017, es decir, que descontó a la pena de prisión 25 meses y 26 días y que por lo tanto aún debía **34 meses y 4 días**.

3.- La anterior decisión fue impugnada, pero el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 24 de enero de 2018 (sic), confirmó lo decidido por el *a quo*.

4.- El 26 de enero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO** descuenta pena por la presente actuación desde el **28 de septiembre de 2021**, cuando fue puesto a disposición por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, tras ser liberado en el proceso 2018-15645.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub iudice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **JOSÉ DANILO MORENO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutoria de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se reprochó la forma como actuaban los sentenciados, quienes se dedicaban al hurto de personas en el sector de san Victorino, en la modalidad de cosquileo, se situó en el primer cuarto mínimo para la tasación de la pena, pero se apartó de la pena mínima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras no cumplirse el factor objetivo para acceder a dicho subrogado, no obstante, fue beneficiado con la prisión domiciliaria.



No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional del condenado, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emite el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana."

En el presente asunto y pese que a **JOSÉ DANILO MORENO** se lo condenó por los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su



conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 3162 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, el hecho que al penado se le haya revocado la prisión domiciliaria por ausentarse de su lugar de residencia, la consecuencia de sus actos ya fue materializada con la sanción que consistió en tal revocatoria; no obstante, ello no es óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política, como también lo señala el artículo 60 del Código Penitenciario y Carcelario.

De igual manera, para suponer fundadamente que el sentenciado no necesita continuar con la ejecución de la pena, su comportamiento no se lo debe valorar aisladamente y frente a cada caso particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno, pues como se anotó en precedente, la mayor parte de su privación de la libertad ha sido ejemplar, sumándose a ello que también ha desarrollado actividades para el reconocimiento de redención de penas, como que tampoco obra en el dossier sanción o investigación disciplinaria alguna por trasgredir normas carcelarias, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

También se tiene que al expediente fue allegado el oficio No. RU AK -O- 03492 del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, en el que se informó que en el presente asunto no se dio inicio al incidente de reparación integral, por lo que no hubo condena en perjuicios.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JOSÉ DANILO MORENO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el día de hoy (**25 meses y 11 días**) que sumados al tiempo que estuvo detenido entre el 28 de agosto de 2015 el 23 de octubre de 2017 (**25 meses y 26 días**) y las redenciones de pena ya reconocidas: 10 de diciembre de 2021 (**31,5 días**), 26 de abril de 2022 (**31 días**), 6 de julio de 2022 (**31 días**), 19 de agosto de 2022 (**30 días**), 3 de abril de 2023 (**61,5 días**), 2 de agosto de 2023 (**31,5 días**) y 10 de octubre de 2023 (**29,5 días**), da un consolidado total de 59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

meses y 13 días, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 3162 de 2023).

Lo anterior, hace prever que el comportamiento del sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO**, se allegó al expediente el informe de visita domiciliar No. 1224 suscrito por la asistente social Martha Consuelo Daza Vaca, en la que se pudo establecer que el arraigo familiar y social del penado se encuentra vinculado al inmueble ubicado en la Calle 1 D No. 7 - 77 Barrio las Cruces de Bogotá, el que por ahora no tiene mucha relevancia, si se tiene en cuenta que el mismo continuará privado de la libertad por otro asunto, no obstante, la información allegada hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JOSÉ DANILO MORENO**, con un periodo de prueba de 17 días, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO**, con un periodo de prueba de 17 días, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JOSÉ DANILO MORENO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1066 de 7/11/2023)

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 11/08/2023

En la forma noque personalmente la anterior providencia a

Nombre José Danilo Moreno

Firma [Firma]

Cédula 80 243 492

El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email elcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2854521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0824

NÚMERO INTERNO:	15998-13
RADICACIÓN:	52001-60-00-485-2015-03086-00
CONDENADO:	JERSON DANIEL MORA VELA
No. IDENTIFICACIÓN:	1085327785
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JERSON DANIEL MORA VELA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pasto condenó a **JERSON DANIEL MORA VELA** a la pena principal de **171 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio agravado y hurto calificado. También le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA** descuenta pena por el presente asunto desde el **18 de noviembre de 2022**, una vez fue liberado por cuenta del proceso 2021-02610. Inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 9 de julio de 2015, fecha en que fue capturado en flagrancia, pero el 19 de agosto de 2022 se le revocó la prisión domiciliaria, que se le había concedido.

3.- El 4 de agosto de 2023 se avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión Impuesta (171 meses), equivalen a **102 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 18 de noviembre de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **10 meses 1 día**, que aunados al tiempo que inicialmente descontó a la pena Impuesta (**77 meses 6 días**), más (**1 mes 21 días**) que descontó demás en el proceso 2021-02610 y las redenciones de pena ya reconocidas por (**14 meses 14.8 días**), da un consolidado total de **103 meses y 12.8 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional en favor del sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de decidir en torno a la libertad condicional del penado **JERSON DANIEL MORA VELA**, por el Centro de Servicios Administrativos, **OFÍCIESE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que se sirva allegar a esta Instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno al referido subrogado.

De otra parte, incorpórese a la actuación la documentación que se allega para probar el arraigo familiar y social del penado, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por último, incorpórese al proceso el oficio No. 20230403757/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JERSON DANIEL MORA VELA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JERSON DANIEL MORA VELA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto-0824 de 18/9/2023)

abb

EXP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 17-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jerson Daniel Mora V.

Firma [Firma]

Cédula 1085327985 T.R. 390924

El Secretario [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 NOV 2023 Notifiqué por Estado No. 390924

La anterior providencia

El Secretario [Firma]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0973

NÚMERO INTERNO:	15998-13
RADICACIÓN:	52001-60-00-485-2015-03086-00
CONDENADO:	JERSON DANIEL MORA VELA
No. IDENTIFICACIÓN:	1085327785
DECISIÓN:	APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Hacer efectiva la sanción disciplinaria impuestas al condenado **JERSON DANIEL MORA VELA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pasto condenó a **JERSON DANIEL MORA VELA** a la pena principal de **171 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio agravado y hurto calificado. También le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA** descuenta pena por el presente asunto desde el **18 de noviembre de 2022**, una vez fue liberado por cuenta del proceso 2021-02610. Inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 9 de julio de 2015, fecha en que fue capturado en flagrancia, pero el 19 de agosto de 2022 se le revocó la prisión domiciliaria, que se le había concedido.

3.- El 4 de agosto de 2023 se avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la aplicación de la sanción disciplinaria

Se tiene en el presente asunto que **JERSON DANIEL MORA VELA** fue sancionado disciplinariamente mediante el fallo No. 333-23 de fecha 28 de febrero de 2023 con la pérdida de redención de 80 días, por lo que, con el fin de hacer efectiva dicha sanción, se tendrá en cuenta que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Auto de 31 de diciembre de 2018	8 meses	12 días
Auto de 1º de marzo de 2019		14 días
Auto de 29 de marzo de 2021	1 mes	27.5 días
Auto de 19 de marzo de 2021	7 meses	16 días
Presente auto		5.3 días

Total tiempo redimido **18 meses 14.8**

En auto datado el 4 de agosto de la presente anualidad este Juzgado descontó del tiempo redimido por el condenado los 120 días de la sanción disciplinaria No. 318-23, reportada por las autoridades del INPEC, quedando en favor del mismo 14 meses y 14.8 días que en su oportunidad se abonaron al tiempo que lleva privado de la libertad.

No obstante, ahora las autoridades del INPEC informan de una nueva sanción disciplinaria, impuesta en el fallo No. 333-23 del 28 de febrero de 2023 con la pérdida de redención de 80 días, por lo que de los 14 meses y 14.8 días que se habían tenido como tiempo redimido por el penado, se restará el tiempo de sanción, lo que quiere decir, que solo se tendrá como tiempo de redención que será abonado a la pena que purga **11 meses 24.8 días**.

Ahora, si bien por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se allegó el certificado de cómputos No. 18915854 con 120 horas de trabajo por el mes de junio de 2023, no habrá lugar a reconocimiento alguno frente a dicho tiempo, como quiera que la conducta del sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA** se encuentra calificada en el grado de mala.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR que al sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA**, solo se le tendrá como tiempo de redención que será abonado a la pena que purga **11 meses 24.8 días**.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JERSON DANIEL MORA VELA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Nombre

Firma

Cédula

1085322785

T.F.

390924

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: 05001-60-00-206-2012-69757-00
Ubicación: 16117
Condenado: JULIAN PEREZ GARCIA
Cédula: 1152450775
Reclusión: Preso, por cuenta de otra actuación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0686

NÚMERO INTERNO:	16117-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-206-2012-69757-00
CONDENADO:	JULIAN PEREZ GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.152.450.775
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	(Preso por cuenta del proceso 2017-05828)
DIRECCION CONDENADO:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de extinguir la pena de prisión impuesta al condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de diciembre de 2013, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**, a la pena principal de **31 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de diciembre de 2013 el sentenciado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 3 años.

3.- El 25 de marzo de 2015 encontrándose dentro del periodo de prueba, el penado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** cometió nuevo delito (hurto calificado y agravado), por el cual fue juzgado dentro del proceso N° 2015-14992, por el Juzgado Treinta y Sels Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 16 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

Sería del caso estudiar la viabilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**, si no fuera porque se advierte que a la fecha la pena de prisión se encuentra prescrita.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el 27 de diciembre de 2013, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**, a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión, concediendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el 27 de diciembre de 2013, el penado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en período de prueba por el término de 3 años.

No obstante, lo anterior, como al sentenciado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** se le achaca la comisión de un nuevo delito el **25 de marzo de 2015**, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:



... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el **24 de marzo de 2020** para revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al penado y obtener su aprehensión, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sanción penal impuesta al sentenciado, por prescripción, en lo términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como el sentenciado tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto a la sentencia proferida el 27 de diciembre de 2013 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín.

De otra parte, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al juzgado de origen.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

En consecuencia, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Otras determinaciones.

- 1.- Toda vez que el condenado está privado de la libertad, en Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, por cuenta del proceso 2017-05828, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notifíquese personalmente el presente auto.
- 2.- De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, remítase a esa autoridad copia del presente auto.
- 3.- Cumplido lo anterior, remítase el proceso al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta al condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**, respecto a la sentencia proferida el 27 de diciembre de 2013 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. - DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** REMÍTANSE las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** personalmente el presente auto al condenado toda vez que está privado de la libertad, en Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, por cuenta del proceso 2017-05828.

SEXTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín copia del presente auto, para los fines legales pertinentes.

SÉPTIMO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, para que se proceda a su archivo definitivo.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29 08 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Julian PEREZ Garcia

Firma Julian

Cédula 1.152450775

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 NOV 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Correo

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00040-00
Ubicación: 19333
Sentenciado: FRANCISCO JAVIER LOPEZ
Cédula: 4412172
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1035

NÚMERO INTERNO:	19333-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-721-2012-00040-00
CONDENADO:	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	4412172
DECISIÓN:	REDIME PENA - <i>Vaga Pena Cumplida</i>
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de enero de 2014, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de junio de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 11 de junio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ** fue condenado a **144 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 10 de junio de 2014, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **112 meses y 17 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto del 18 de septiembre de 2015 (**89.5 días**), auto del 28 de diciembre de 2017 (**251.5 días**), auto de 9 de noviembre de 2018 (**62.5 días**), auto de 11 de mayo de 2020 (**158 días**), auto de 1º de febrero de 2021 (**79.5 días**), auto de 13 de enero de 2022 (**102 días**) y auto de 5 de julio de 2023 (**165.5 días**), da un total de **142 meses y 25.5 días**, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

No obstante lo anterior, como el condenado insiste en afirmar que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota no ha remitido a este juzgado documentación válida para redención de pena, por las labores adelantadas en los últimos meses; se dispondrá hacer requerimiento en tal sentido; en especial porque hay petición de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este juzgado los certificados de cómputos y demás documentación que se requiere para redimir pena a favor del sentenciado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**, por las labores adelantadas en los últimos meses. Lo anterior toda vez que hay **petición de libertad por pena cumplida**.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ARB./
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 31-oct-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nº.** 1035

FECHA DE ACTUACION: 26-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-27-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Francisco Javier Lopez

FIRMA PPL: Francisco Javier Lopez

CC: 4412172

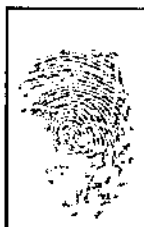
TD: 81618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1027

NÚMERO INTERNO:	19990-13
RADICACIÓN:	50001-60-00-566-2009-00053-00
CONDENADO:	HECTOR JULIO RIVERA
No. IDENTIFICACIÓN:	74347032
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintitres (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **HECTOR JULIO RIVERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de febrero de 2013 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta condenó a **HECTOR JULIO RIVERA** a la pena principal de **284 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, modificó la sentencia primera instancia, en el sentido de condenar a **HECTOR JULIO RIVERA** a la pena principal de **275 meses y 19 días de prisión**, confirmando en lo demás la referida decisión.
- 3.- El sentenciado **HECTOR JULIO RIVERA** descuenta pena por la presente causa desde el 22 de marzo de 2011.
- 4.- Hoy 8 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Pícola.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario en su tenor literario, reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

A su vez el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario refiere:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186707 71	07,08,09 de 2022	88	5.5	306	25.5
187526 03	10,11,12 de 2022	408	25.5		
188379 04	01,02,03 de 2023	448	28		
189220 47	04,05,06 de 2023	456	28.5		
TOTAL		1400	87.5	306	25.5

En consecuencia, se abonarán **113 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HECTOR JULIO RIVERA**.



Segundo.- De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Respecto a la documentación que para el estudio de la libertad condicional del condenado **HECTOR JULIO RIVERA** allega el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, habrá de decirse que en providencia del 4 de septiembre de 2023 este Juzgado emitió decisión en tal sentido, dentro de la cual de manera motivada se expusieron las razones por las cuales el Despacho se inclinó por la negativa a concederle el referido subrogado. Además, a la fecha no han variado las circunstancias que generaron su no concesión, si se tiene en cuenta que la misma obedeció a la expresa prohibición señalada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, al incurrir el sentenciado en conducta que atenta contra la libertad, integridad y formación sexuales de un menor, razón por la cual el penado deberá estarse a lo allí dispuesto.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, refiriéndose a este tema expuso:

"(...) Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico, ésta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste ineficaz de la administración de justicia (...)"¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **HECTOR JULIO RIVERA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **113 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- Frente al subrogado de la libertad condicional, el sentenciado **HECTOR JULIO RIVERA** deberá estarse a lo dispuesto en el auto 0752 del 4 de septiembre de 2023.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG - La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **HECTOR JULIO RIVERA**.

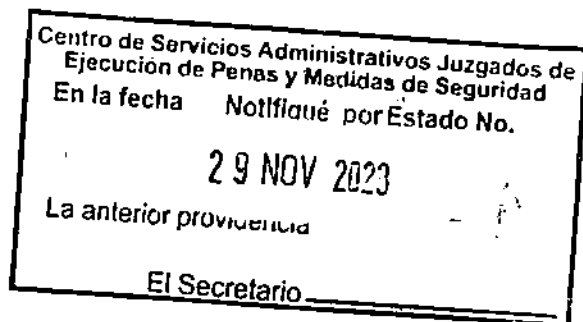
CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbu

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26. Oct. 2023

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19990

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nº** 1027

FECHA DE AUTO: 23. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 26-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Julio Rivera

FIRMA: Hector Julio

CC: 74367032

TD: 13739

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email elcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1011

NÚMERO INTERNO:	21364-13
RADICACIÓN:	68755-31-04-002-2013-00071-00
CONDENADO:	RODRIGO PARADA GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	13479083
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RODRIGO PARADA GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro Santander condenó a **RODRIGO PARADA GÓMEZ**, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 36 s.m.l.m.v.**, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas con perturbación psíquica de carácter permanente. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado **RODRIGO PARADA GÓMEZ** se encuentra privado de la libertad desde el **21 de agosto de 2013** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
- 3.- El 1º de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la follatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188258 83	01,02,03 de 2023	480	30		
189007 37	04,05,06 de 2023	472	29.5		
TOTAL		952	59.5		

En consecuencia se abonarán **59.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RODRIGO PARADA GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RODRIGO PARADA GÓMEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **59.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

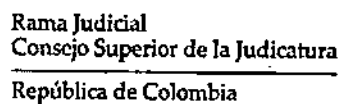
SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **RODRIGO PARADA GÓMEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

**SIGCMA**

**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21364

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. A OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1011

FECHA DE AUTO: 18-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ROBERTO RUBEN GAYE

FIRMA PPL:

CC: 15479 082

TD:

91010

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

U
Ocarante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email elcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

S

Auto interlocutorio No. 1033

NÚMERO INTERNO:	24226-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-05760-00
CONDENADO:	KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES
No. IDENTIFICACIÓN:	1014296107
DECISIÓN:	ACEPTA JUSTIFICACIONES - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CRA. 90 N° 90 -74 INTERIOR 3, BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** a la pena principal de **98 meses de prisión**, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de abril de 2019, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de abril de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- En decisión datada el 23 de agosto de 2022, este Juzgado concedió al sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** la prisión domiciliaria de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

31/10
11:48
3 nivel indica debe
ser en el 2 nivel
N.A. 11

303 2518647
No esta
esta donde la esposa
Angelica Calderon
Cleves - para

3184365297
Kevin
3114932540
esposa
Andra prado
esta trabajando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Previamente a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones referidas al trámite que se venía adelantando para la posible revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida, por ausencias en su lugar de reclusión, razón por la cual mediante auto del 14 de junio de 2023 se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., como quiera que a la actuación fueron allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida en los días 7 de febrero y 24 de mayo de 2023.

Al respecto y con el fin de justificar las ausencias de su domicilio, el penado en escrito que aporta el 13 de junio de 2023 refiere, que el día 24 de mayo se encontraba en el centro médico ciudadela acompañando a su pareja a una cita médica de control prenatal, la cual le fue señalada a las 4:00 p.m., como respaldo aporta la constancia de la cita programada a la señora Andrea Prada.

Posteriormente, es decir el 7 de julio de la presente anualidad allega nuevo escrito en el que refiere que el día 7 de febrero, fecha de la primera trasgresión debió acompañar a su compañera para que recibiera atención médica por cuanto se le presentaron problemas en su embarazo, de lo que indica no tiene soporte, manifiesta que su pareja tiene embarazo de alto de riesgo, que sufre de depresión, que incluso también le fueron asignadas citas por trabajo social, psicología y nutrición, de las cuales allega las constancias.

Manifiesta que las ausencias de su domicilio se debieron a situaciones de fuerza mayor, debido a los problemas en el embarazo que presentó su pareja, solicita no se le revoque la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Entonces, teniendo en cuenta que el sentenciado de alguna manera ha justificado los informes negativos que obstaculizaban el estudio de su libertad condicional, que el día 6 de julio de 2023 fue encontrado en su domicilio y enterado del traslado ordenado, que por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá se allegó el reporte de cumplimiento de la prisión domiciliaria, señalando los días 5 de octubre de 2022 y 31 de julio de 2023 como fechas en las que las visitas que le fueron practicadas tuvieron resultado positivo, el Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria que viene disfrutando **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** y procederá al estudio de subrogado referido.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:



En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES**, máxime que se atentó contra la vida de la víctima con el único propósito de obtener un provecho económico, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, las lesiones que se le causan a la víctima con el único propósito de despojarla de sus bienes.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y sus compañeros de causa, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no ríen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (emplea una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional del condenado, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una **conducta ejemplar** desde el mes de marzo de 2019, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel



y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** se lo condenó por los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra y si bien al expediente fueron reportados dos informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 23 de agosto de 2022, allegó las debidas justificaciones, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 3261 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio Intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena, se trata de un delincuente primario; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, si bien en la sentencia condenatoria se indicó que se indemnizaron los perjuicios a la víctima en relación con el delito de hurto, y se dejó a la misma en libertad para iniciar el incidente de reparación en lo relacionado al delito de tentativa de homicidio, es el Juzgado fallador quien mediante comunicación allegada el 27 de julio de 2020 informa que no se inició dicho incidente, por lo que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (98 meses), equivalen a **58 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de abril de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 65 meses y 28 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 11 de marzo de 2020 (15.5 días), 22 de septiembre de 2020 (47.5 días), 10 diciembre de 2020 (29 días), 22 de marzo de 2022 (174.5 días) y 4 de agosto de 2022 (31 días), da un consolidado total de **75 meses y 25.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, el informe de cumplimiento de la prisión domiciliaria y la Resolución favorable para libertad condicional No. 3261 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, con la que se probó su arraigo familiar y social en la Carrera 90 No. 90 - 74 de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES**, con un periodo de prueba de **22 meses y 5 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES**, con un periodo de prueba de **22 meses y 5 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	29 NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 24726

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ;Cuál?: No. 1033

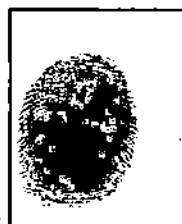
FECHA DE ACTUACION: 25 / OCT / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Kevin A. Calderon C Firma: _____

Cédula: 1014296107

Huella:



Fecha: 31/OCT/ 2023

Teléfonos: 3155672323 3114932540

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Radicación: 11001-60-00-015-2014-09841-00
Ubicación: 25518
Condenado: JOHANN EDUARDO MORALES RINCON
Cédula: 1024563177
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendof.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0848

NÚMERO INTERNO:	25518-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-09841-00
CONDENADO:	JOHANN EDUARDO MORALES RINCON
No. IDENTIFICACIÓN:	1.024.563.177
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 40 SUR No. 86 F - 12 BARRIO PATIO BONITO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal Impuesta al condenado **JOHANN EDUARDO MORALES RINCON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHANN EDUARDO MORALES RINCON**, a la pena principal de **10 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado atenuado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 9 de octubre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 24 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHANN EDUARDO MORALES RINCON** a la pena principal de **10 meses y 15 días de prisión**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado atenuado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 9 de octubre de 2018, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en período de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOHANN EDUARDO MORALES RINCON** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del condenado **JOHANN EDUARDO MORALES RINCON**, respecto a la sentencia impuesta el 24 de agosto de 2015, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOHANN EDUARDO MORALES RINCON**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P.-P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

certificación a favor del sentenciado, si así lo solicita en el que se le Informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0848 de 9/20/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior provee	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHANN EDUARDO MORALES RINCON
CALLE 40 SUR N° 86 F 12 BARRIO PATIO BONITO
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 12333

NUMERO INTERNO 25518
REF: PROCESO: No. 110016000015201409841
C.C: 1024563177

TELEGRAMA

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHANN EDUARDO MORALES RINCON
CALLE 40 SUR N° 86 F 12 BARRIO PATIO BONITO
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 12333

NUMERO INTERNO 25518
REF: PROCESO: No. 110016000015201409841
C.C: 1024563177

TELEGRAMA

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-023-2015-06541-00
Ubicación: 25675
Condenado: LUIS MARIA LEON PEÑA
Cédula: 80061274
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2884521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0844

NUMERO INTERNO:	25675-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2015-06541-00
CONDENADO:	LUIS MARIA LEON PEÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.061.274
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 21 A No. 171 - 05 BARRIO LA URIBE NORTE, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS MARIA LEON PEÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de mayo de 2017, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS MARIA LEON PEÑA**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 16 de junio de 2017 el sentenciado **LUIS MARIA LEON PEÑA** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 18 meses.
- 3.- El 21 de octubre de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de mayo de 2017, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS MARIA LEON PEÑA** a la pena principal de **18 meses de prisión**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 16 de junio de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 18 meses.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS MARIA LEON PEÑA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del condenado **LUIS MARIA LEON PEÑA**, respecto a la sentencia impuesta el 12 de mayo de 2017, por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS MARIA LEON PEÑA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

certificación a favor del sentenciado, si así lo solicita en el que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0844 de 20/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS MARIA LEON PEÑA
CARRERA 21A N° 171-05
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12332

NUMERO INTERNO 25675
REF: PROCESO: No. 110016000023201506541
C.C: 80061274

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-000-2013-00391-00
Ubicación: 27198
Condenado: EDWIN ENRIQUE PRESIGA VELEZ
Cédula: 80119217
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0845

NÚMERO INTERNO:	27198-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-00391-00
CONDENADO:	EDWIN ENRIQUE PRESIGA VELEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80119.217
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 12 G No. 33 - 13 BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDWIN ENRIQUE PRESIGA VELEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de abril de 2016, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ENRIQUE PRESIGA VELEZ**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de abril de 2016 el sentenciado **EDWIN ENRIQUE PRESIGA VELEZ** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 17 de enero de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de abril de 2016, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ENRIQUE PRESIGA VELEZ** a la pena principal de **18 meses de prisión**, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, éste suscribió diligencia de compromiso el 27 de abril de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **EDWIN ENRIQUE PRESIGA VELEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 21 de abril de 2016 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas Impuesta a la sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del condenado **EDWIN ENRIQUE PRESIGA VELEZ**, respecto a la sentencia impuesta el 21 de abril de 2016, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas Impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **EDWIN ENRIQUE PRESIGA VELEZ**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

certificación a favor del sentenciado, si así lo solicita en el que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto-8845 de 20/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
	29 NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ENRIQUE PRESIGA VELEZ
CRA 12 G NO 33-13 BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO –
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12327

NUMERO INTERNO 27198
REF: PROCESO: No. 110016000000201300391
C.C: 80119217

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-017-2012-02896-00
Ubicación: 29346
Condenado: ELMER ANDRES VARGAS RIOS
Cédula: 9872527
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: elcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0885

NÚMERO INTERNO:	29346-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-02896-00
CONDENADO:	ELMER ANDRES VARGAS RIOS
No. IDENTIFICACIÓN:	9.872.527
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 31 No. 8 B - 12 SECTOR 1 DE FEBRERO PEREIRA - RISARALDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ELMER ANDRES VARGAS RIOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de agosto de 2012, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELMER ANDRES VARGAS RIOS** a la pena principal de **81 meses de prisión**, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **1º de marzo de 2012**, fecha en que fue capturado en flagrancia.

3.- El 28 de enero de 2013 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 13 de enero de 2016 mediante Auto interlocutorio 0038 este Despacho le concedió al sentenciado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

5.- El 26 de enero de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 0079 este Despacho le concedió al sentenciado **ELMER ANDRES VARGAS RIOS** la libertad condicional, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

6.- El 26 de enero de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 31 meses y 11 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 23 de agosto de 2012, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELMER ANDRES VARGAS RIOS** a la pena principal de 81 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Luego, el 26 de enero de 2016 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 31 meses y 11 días. Para tal fin el penado suscribió el acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 26 de enero de 2016.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en



tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **ELMER ANDRES VARGAS RIOS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2012 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ELMER ANDRES VARGAS RIOS**, el 23 de agosto de 2012, por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ELMER ANDRES VARGAS RIOS**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0885 de 27/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ELMER ANDRES VARGAS RIOS
CALLE 31 NO 8 B 12 SECTOR 1 DE FEBRERO –
PEREIRA- RISARALDA
TELEGRAMA N° 12340

NUMERO INTERNO 29346
REF: PROCESO: No. 110016000017201202896
C.C: 9872527

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



GFT

Radicación: 11001-60-00-013-2013-08966-00
Ubicación: 29419
Condenada: NELLY LETICIA VILLAMARIN RUBIO
Cédula: 52617623
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0855

NÚMERO INTERNO:	29419-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2013-08966-00
CONDENADA:	NELLY LETICIA VILLAMARIN RUBIO
No. IDENTIFICACIÓN:	52.617.623
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CALLE 2 N° 13 A - 24, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal Impuesta a la condenada **NELLY LETICIA VILLAMARIN RUBIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de noviembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NELLY LETICIA VILLAMARIN RUBIO**, a la pena principal de **3 meses de prisión**, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 19 de noviembre de 2015 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 28 de marzo de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 4 de noviembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NELLY LETICIA VILLAMARIN RUBIO** a la pena principal de **3 meses de prisión**, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2015, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **NELLY LETICIA VILLAMARIN RUBIO** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2015 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **NELLY LETICIA VILLAMARIN RUBIO**, respecto a la sentencia impuesta el 4 de noviembre de 2015, por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **NELLY LETICIA VILLAMARIN RUBIO**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

certificación a favor de la sentenciada, si así lo solicita en el que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0855 de 22/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior proviencencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
NELLY LETICIA VILLAMARIN RUBIO
CALLE 2 N° 13 A - 24
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12325

NUMERO INTERNO 29419
REF: PROCESO: No. 110016000013201308966
C.C: 52617623

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 SEPTIEMBRE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-023-2019-03386-00
Ubicación: 29585 ✓
Condenado: JOSE DANILO MORENO
Cédula: 80843492
Reclusión: Preso, por cuenta de otra actuación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser.

Auto interlocutorio No. 0858

NÚMERO INTERNO:	29585-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2019-03386-00
CONDENADO:	JOSE DANILO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.843.492
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	PRESO (Por cuenta del proceso 2015-00013)
DIRECCIÓN CONDENADO:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSE DANILO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de octubre de 2019, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE DANILO MORENO** a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 7 de diciembre de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 23 de octubre de 2019, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE DANILO MORENO** a la pena principal de 6 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSE DANILO MORENO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Toda vez que el condenado esta privado de la libertad, por cuenta del proceso 2015-00013, notifíquese personalmente el presente auto en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo.

3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSE DANILO MORENO**, el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSE DANILO MORENO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente al condenado toda vez que está privado de la libertad, por cuenta del proceso 2015-00013, notifíquese personalmente el presente auto en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0858 de 22/9/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

ARB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 03-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jose Danilo Moreno

Firma [Signature]

Cédula 80 843 499

El(a) Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0876

NÚMERO INTERNO:	34776-13
RADICACIÓN:	88001-60-00-000-2020-00006-00
CONDENADO:	DARWIN SANTOYA PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1123621812
DECISIÓN:	CONCÉDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, como quiera que fue allegado el Informe de asistencia social que verifica el arraigo familiar y social del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés condenó a **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 21 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- *1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa." (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se eliminó el delito concierto para delinquir agravado, también se pactó la pena y la multa a imponer. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tal fin exige la normatividad penal, ora por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad



condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada Interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en período de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asoció con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **DARWIN SANTOYA PÉREZ** se lo condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar y buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 2006 de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **DARWIN SANTOYA PÉREZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (64 meses), equivalen a **38 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **DARWIN SANTOYA PÉREZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el (23 de octubre de 2019), al día de hoy han transcurrido **47 meses y 4 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 10 de diciembre de 2020 (**2 meses 13 días 3 horas**), 13 de mayo de 2022 (**2 meses 15 días**), 21 de marzo de 2023 (**59 días**) y 19 de abril de 2023 (**31 días**), da un consolidado total de **55 meses 2 días 3 horas**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2006 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento Intramural del sentenciado **DARWIN SANTOYA PÉREZ** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **DARWIN SANTOYA PÉREZ** se tendrá en cuenta la indagación recaudada en el informe de visita domiciliaría No. 1428 suscrito por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, en el que indica que en entrevista con la señora Sandra Jiménez, residente en la Calle 130 A No. 124 - 51 piso 2 de Bogotá, prima hermana del penado, indicó que su familiar tiene 32 años, es natural de San Andrés Isla, donde viven sus padres y hermanos, que en su domicilio residen la tía del PPL, el hijo y el compañero de la entrevistada, y dos primos, personas que se encuentran en disposición de apoyar al condenado para que asuma conductas positivas y que participe en labores productivas, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, con un periodo de prueba de **8 meses y 28 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y



suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En firme la presente decisión, **REMÍTASE LA ACTUACIÓN** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés – Isla, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, con un periodo de prueba de **8 meses y 28 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DARWIN SANTOYA PÉREZ**.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **REMÍTASE LA ACTUACIÓN** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés – Isla, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0876 de 26/9/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 28-09-23

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34776

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 876

FECHA AUTO: 26-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DANIEL ANTONIO PEREZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1-123 677 812

TD: 109250 /

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1013

NÚMERO INTERNO:	35194-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02983-00
CONDENADO:	NUBIA BRITO LEDESMA
No. IDENTIFICACIÓN:	40942530
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NUBIA BRITO LEDESMA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **13 de abril de 2021**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 9 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189437 36	04,05,06 de 2023			192	16
TOTAL				192	16

En consecuencia se abonarán **16 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NUBIA BRITO LEDESMA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **16 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **NUBIA BRITO LEDESMA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/10/23 HORA:
NOMBRE: NUBIA BRITO LEDESMA
CÉDULA: 40.942.530
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Resib: copia



604

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01776-00
Ublación: 37422
Condenado: JHON ALEXANDER CAMACHO
Cédula: 1030579158
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@candof.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto Interlocutorio No. 0910

NÚMERO INTERNO:	37422-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-01776-00
CONDENADO:	JHON ALEXANDER CAMACHO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.579.158
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 115 A N° 68 - 35 BARRIO VILLA TERESITA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHON ALEXANDER CAMACHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1 de febrero de 2017, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON ALEXANDER CAMACHO** a la pena principal de **54 meses de prisión** y multa de **2 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de febrero de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 24 de diciembre de 2019 mediante Auto Interlocutorio N° 1305 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal y allegar la caución prendaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 13 de enero de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 5 meses y 22 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 1 de febrero de 2017, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON ALEXANDER CAMACHO** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Luego, el 24 de diciembre de 2019 este Despacho le concedió libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 5 meses y 22 días, para lo cual el 13 de enero de 2020 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JHON ALEXANDER CAMACHO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, no le queda a la judicatura



decisión distinta que decretar a su favor el cumplimiento de la pena de prisión respecto de la sentencia proferida el 1 de febrero de 2017 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v. vigentes para el año 2016, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JHON ALEXANDER CAMACHO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JHON ALEXANDER CAMACHO**, respecto a la sentencia proferida el 1 de febrero de 2017, por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JHON ALEXANDER CAMACHO**.

TERCERO. - **DECLARAR** que la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - **NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JHON ALEXANDER CAMACHO**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado o no el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01776-00
Ublación: 37422
Condenado: JHON ALEXANDER CAMACHO
Cédula: 1030579158
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2884521 - Edificio Kaysser.

Auto interlocutorio No. 0910

NÚMERO INTERNO:	37422-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-01776-00
CONDENADO:	JHON ALEXANDER CAMACHO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.579.158
DECISIÓN:	EXTINGÜE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 115 A N° 68 - 35 BARRIO VILLA TERESITA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHON ALEXANDER CAMACHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1 de febrero de 2017, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON ALEXANDER CAMACHO** a la pena principal de **54 meses de prisión** y multa de **2 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de febrero de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 24 de diciembre de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 1305 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal y allegar la caución prendaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 13 de enero de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 5 meses y 22 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 1 de febrero de 2017, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON ALEXANDER CAMACHO** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Luego, el 24 de diciembre de 2019 este Despacho le concedió libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 5 meses y 22 días, para lo cual el 13 de enero de 2020 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de transgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JHON ALEXANDER CAMACHO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, no le queda a la judicatura



decisión distinta que decretar a su favor el cumplimiento de la pena de prisión respecto de la sentencia proferida el 1 de febrero de 2017 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas Impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v. vigentes para el año 2016, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JHON ALEXANDER CAMACHO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JHON ALEXANDER CAMACHO**, respecto a la sentencia proferida el 1 de febrero de 2017, por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **JHON ALEXANDER CAMACHO**.

TERCERO. - **DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - **NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JHON ALEXANDER CAMACHO**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado o no el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER CAMACHO
CALLE 70 A BIS No. 116 B - 16 ENGATIVA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12335

NUMERO INTERNO 37422
REF: PROCESO: No. 110016000000201601776
C.C: 1030579158

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ SACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1010

NÚMERO INTERNO:	37537-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00878-00
CONDENADO:	DARIO ROLANDO AMAYA
No. IDENTIFICACIÓN:	79648430
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DARIO ROLANDO AMAYA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de mayo de 2017, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DARIO ROLANDO AMAYA**, y otros, a la pena principal de **21 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 19 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184820 16	01,02,03 de 2022			372	31
185730 27	04,05,06 de 2022			0	0
186990 58	07,08,09 de 2022			378	31.5
187760 56	10,11,12 de 2022			360	30
188311 68	01,02,03 de 2023			378	31.5
189072 13	04,05,06 de 2023			354	29.5
TOTAL				1842	153.5

En consecuencia se abonarán **153.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DARIO ROLANDO AMAYA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DARIO ROLANDO AMAYA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **153.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DARIO ROLANDO AMAYA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior proviene de

El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37537

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2010

FECHA DE AUTO: 18-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/25/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Rolando Araya

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 29'648.430

TD: 36199

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: 11001-60-00-017-2012-06350-00
Ubicación: 38056
Condenado: EFRAIN PINILLA MOLINA
Cédula: 79856858
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0913

NÚMERO INTERNO:	38056-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-06350-00
CONDENADO:	EFRAIN PINILLA MOLINA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.856.858
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 85 No. 85 - 63, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EFRAIN PINILLA MOLINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de abril de 2017, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EFRAIN PINILLA MOLINA**, a la pena principal de **6 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v.**, y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por 18 meses, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 27 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, dispuso requerir al sentenciado para que suscriba diligencia de compromiso y allegue el pago de la caución prendaria.
- 3.- El 19 de octubre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 24 de abril de 2017, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EFRAIN PINILLA MOLINA** a la pena principal de **6 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v.**, y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por 18 meses, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culpables.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2017, en los términos de artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 4 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento



imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **EFRAIN PINILLA MOLINA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **EFRAIN PINILLA MOLINA**, respecto a la sentencia proferida el 24 de abril de 2017 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **EFRAIN PINILLA MOLINA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **EFRAIN PINILLA MOLINA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 4 s.m.l.m.v.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0913 de 29/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EFRAIN PINILLA MOLINA
CRA 85 NO. 85-63
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12329

NUMERO INTERNO 38056
REF: PROCESO: No. 110016000017201206350
C.C: 79856858

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 de septiembre 2023 EXTINGUE PENA PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17767-00
Ubicación: 38061
Condenado: ANTONIO MEJIA MEJIA
Cédula: 13003046
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0912

NÚMERO INTERNO:	38061-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-17767-00
CONDENADO:	ANTONIO MEJIA MEJIA
No. IDENTIFICACIÓN:	13.003.046
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 104 No. 15 A - 38 INT. 5 CASA 4

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ANTONIO MEJIA MEJIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de junio de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANTONIO MEJIA MEJIA**, a la pena principal de **45 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 13 de junio de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el termino de 4 años.

3.- El 1 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de junio de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANTONIO MEJIA MEJIA**, a la pena principal de 45 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas agravadas.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 13 de junio de 2019, en los términos de artículo 65 del Código Penal y quedó en período de prueba por el término de 4 años.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido período de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 50 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y



Medidas de Seguridad que una vez haya sido Impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ANTONIO MEJIA MEJIA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ANTONIO MEJIA MEJIA**, respecto a la sentencia proferida el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **ANTONIO MEJIA MEJIA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ANTONIO MEJIA MEJIA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 50 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa Impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0912 de 29/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ANTONIO MEJIA MEJIA
CARRERA 104 NO. 15 A-38 INT. 5 CASA 4
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12338

NUMERO INTERNO 38061
REF: PROCESO: No. 110016000017201817767
C.C: 13003046

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



FT

Radicación: 11001-60-00-017-2016-01018-00
Ubicación: 38320
Condenado: LUIS ORLANDO FERRER ALARCON
Cédula: 19200731
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0856

NÚMERO INTERNO:	38320-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-01018-00
CONDENADO:	LUIS ORLANDO FERRER ALARCON
No. IDENTIFICACIÓN:	19.200.731
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 77 BIS No. 63 F - 04 BARRIO VILLA LUZ, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de agosto de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON**, a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de septiembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en período de prueba por el término de 2 años.

3.- El 16 de noviembre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 29 de agosto de 2017, el Juzgado Treinta y Dos con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON** a la pena principal de **6 meses de prisión**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2017 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como al momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado, este allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N° 400100006203520, por valor de \$100.000, se dispondrá la devolución del mismo a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del condenado **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON**, respecto a la sentencia impuesta el 29 de agosto de 2017, por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado, si así lo solicita en el que se le Informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - DISPONER la entrega, al condenado **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON**, del título de depósito judicial N° 400100006203520, por valor de \$100.000.

SEXTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior proviene de
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ORLANDO FERRER ALARCON
CRA 77 BIS NO 63 F - 04 BARRIO VILLALUZ DE ENGATIVA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12334

NUMERO INTERNO 38320
REF: PROCESO: No. 110016000017201601018
C.C: 19200731

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 de SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL - DISPONER LA ENTREGA DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL DE POR VALOR DE \$100.000 .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-017-2016-01018-00
Ubicación: 38320
Condenado: LUIS ORLANDO FERRER ALARCON
Cédula: 19200731
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email elcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0856

NÚMERO INTERNO:	38320-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-01018-00
CONDENADO:	LUIS ORLANDO FERRER ALARCON
No. IDENTIFICACIÓN:	19.200.731
DECISIÓN:	EXTINGÜE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 77 BIS No. 63 F - 04 BARRIO VILLA LUZ, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de agosto de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON**, a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de septiembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en período de prueba por el término de 2 años.

3.- El 16 de noviembre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 29 de agosto de 2017, el Juzgado Treinta y Dos con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON** a la pena principal de **6 meses de prisión**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en período de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho período de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el período de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2017 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal al que fue condenado.

De otra parte, como al momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado, este allegó la caución impuesta mediante el título de depósito judicial N° 400100006203520, por valor de \$100.000, se dispondrá la devolución del mismo a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del condenado **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON**, respecto a la sentencia impuesta el 29 de agosto de 2017, por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado, si así lo solicita en el que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - DISPONER la entrega, al condenado **LUIS ORLANDO FERRER ALARCON**, del título de depósito judicial N° 400100006203520, por valor de \$100.000.

SEXTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Bogotá, D.C. NOVIEMBRE 22/23.

En la fe del 19200131 por el LUIS ORLANDO FERRER ALARCON informándole que contra ello (proceden) el (los) de 19200131

El Notificado, α Ferrer

El(la) Secretario(a) 19200131



6007

Radicación: 11001-60-00-013-2014-00595-00
Ubicación: 39359
Condenado: ORLANDO RAMOS CASTAÑEDA
Cédula: 79060103
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-- 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0909

NÚMERO INTERNO:	39359-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-00595-00
CONDENADO:	ORLANDO RAMOS CASTAÑEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.060.103
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 59 No. 68 - 23, APTO 302, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ORLANDO RAMOS CASTAÑEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de octubre de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ORLANDO RAMOS CASTAÑEDA** a la pena principal de **9 meses y 18 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de constreñimiento ilegal. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 3 de noviembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

3.- El 22 de febrero de 2018 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 31 de octubre de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ORLANDO RAMOS CASTAÑEDA** a la pena principal de 9 meses y 18 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de constreñimiento ilegal.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 3 de noviembre de 2017, en los términos del artículo 65 del Código penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **ORLANDO RAMOS CASTAÑEDA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ORLANDO RAMOS CASTAÑEDA**, el 31 de octubre de 2017, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ORLANDO RAMOS CASTAÑEDA**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, y si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto-0909 de 29/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ORLANDO RAMOS CASTAÑEDA
CARRERA 59 N° 68 - 23 APTO 302
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12328

NUMERO INTERNO 39359
REF: PROCESO: No. 110016000013201400595
C.C: 79060103

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



604

Radicación: 11001-60-00-017-2015-08627-00
Ubicación: 40156
Condenado: JORGE ANDRES VALDERRAMA ZULETA
Cédula: 10005902
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0911

NÚMERO INTERNO:	40156-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-08627-00
CONDENADO:	JORGE ANDRES VALDERRAMA ZULETA
No. IDENTIFICACIÓN:	10.005.902
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TORRES DE ALTAVISTA BLOQUE 6, APTO 801 BARRIO CUBA, PEREIRA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE ANDRES VALDERRAMA ZULETA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ANDRES VALDERRAMA ZULETA**, a la pena principal de **50 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1 de noviembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de septiembre de 2017 mediante Auto Interlocutorio N° 2046 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al sentenciado **JORGE ANDRES**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

VALDERRAMA ZULETA la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

4.- El 12 de septiembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 18 meses y 2 días.

5.- El 17 de septiembre de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ANDRES VALDERRAMA ZULETA** a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 12 de septiembre de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió la libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 18 meses y 2 días, para lo cual el 12 de septiembre de 2017 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta



al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JORGE ANDRES VALDERRAMA ZULETA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JORGE ANDRES VALDERRAMA ZULETA**, respecto a la sentencia proferida el 6 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de prisión impuesta al sentenciado **JORGE ANDRES VALDERRAMA ZULETA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JORGE ANDRES VALDERRAMA ZULETA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS requérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ANDRES VALDERRAMA ZULETA
TORRE DE ALTAVISTA BLOQUE 6 APTO 801 BARRIO CUBA
PEREIRA (RISARALDA)
TELEGRAMA N° 12339

NUMERO INTERNO 40156
REF: PROCESO: No. 110016000017201508627
C.C: 10005902

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

13 Oct SA

CARCEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0982

NÚMERO INTERNO:	41597-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2020-04994-00
CONDENADO:	ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1006095734
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ POR EL PRÓCESO 2020-05183

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS** a la pena principal de **12 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 17 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la Inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 Ibídem para ese cometido, razón por la cual el 17 de mayo de 2023 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, trámite que le fue enterado en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá el día 14 de julio de 2023, frente a lo cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le enteró el traslado ordenado para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de la caución por el equivalente a 1 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS** dio lugar a ello al omitir la comparecencia al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA de 12 meses de prisión**, impuesta al condenado **ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20230355126/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de 12 meses de prisión impuesta al sentenciado **ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS**, identificado con la Cédula de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ciudadanía No. 1.006.095.734, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

NÚMERO INTERNO:
RADICACIÓN:
CONDENADO:
No. IDENTIFICACIÓN:
DECISIÓN:

41597-13
11001-50-00-013-2020-04994-00
ANDRES QUIMBAVO CABEZAS
1006095734
EJECUTA PENAS - AUTO 0382 DE 12/10/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 19 10 - 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrés Quimbavo Cabezas

Firma [Firma]

Cédula 1006095734 T.P. [Firma]

El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 NOV 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario [Firma]



102
MP

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00274-00
Ubicación: **45685**
Sentenciado: **MOISES ORJUELA**
Cédula: 93130546
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0868

NÚMERO INTERNO:	45685-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-00274-00
CONDENADO:	MOISES ORJUELA
No. IDENTIFICACIÓN:	93130546
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	AV. CARACAS No. 57 SUR - 40, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la defensa del sentenciado **MOISES ORJUELA**, en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 23 de noviembre de 2022 (Auto interlocutorio No. 1236), por medio de la cual se dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta en su contra el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2019 el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **MOISES ORJUELA** a la pena principal de **28 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de favorecimiento. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 3 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 23 de noviembre de 2022 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión, de manera intramural.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según se informa en constancia secretarial, el abogado Dr. Javier Francisco Reyes Montilla, quien actúa como defensor del condenado **MOISES ORJUELA**, dentro del término de traslado de que trata el artículo 189 inciso 2º de la Ley 600 de 2000, allegó memorial encaminado a sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en Auto interlocutorio No. 1236 de 23 de noviembre de 2022 y manifiesta que desiste del recurso de apelación.

Sin embargo, al revisar el referido escrito advierte el Despacho que el recurso Interpuesto en realidad no fue sustentado, toda vez que el recurrente se limitó a solicitar el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero en realidad no atacó la decisión censurada.

Así las cosas, ante la falta de sustentación del recurso interpuesto, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto por falta de sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No la basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada.

En el presente caso, como ya se dijo, el recurrente no ataca el contenido del auto recurrido; no refiere situación alguna que permita demostrar que el juzgado se equivocó en su discernimiento; o que la decisión hubiera sido sustentada en hechos inciertos.

El togado se limitó a informar que su representado no contaba con recursos económicos para sufragar la caución impuesta, pero que luego pudo conseguir el dinero para adquirir las pólizas de seguro judicial Nos. 17-53-101012410 de Seguros del Estado S.A. y NB-100347816 de la Compañía Mundial de Seguros; y, se repite, se limitó a solicitar que el Despacho le conceda nuevamente a **MOISES ORJUELA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del Impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desierto el recurso interpuesto** por falta de sustentación.



Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010). Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Otra determinación.

No obstante lo anterior, como el recurrente, Dr. Javier Francisco Reyes Montilla, es claro en afirmar que su representado **MOISES ORJUELA** ya allegó la caución impuesta, representada en pólizas de seguro judicial; se dará la última oportunidad para que comparezca, con la mayor brevedad posible, a firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. En caso que el penado no se presente oportunamente a este juzgado, se procederá a librar orden de captura y el Despacho emitirá decisión de fondo sobre el posible restablecimiento del referido subrogado, tal como lo solicita el defensor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición interpuesto por el defensor del sentenciado **MOISES ORJUELA**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto Interlocutorio No. 1236 de 23 de noviembre de 2022; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a haberse dispuesto la ejecución Intramural de la pena de prisión impuesta a **MOISES ORJUELA**.

TERCERO.- No obstante lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** cítese al condenado **MOISES ORJUELA** para que comparezca a este Juzgado, con la mayor brevedad posible, a firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Adviértase al penado que debe aportar las pólizas de seguro judicial Nos. 17-53-101012410 de Seguros del Estado S.A. y NB-100347816 de la Compañía Mundial de Seguros; y que en caso que no se presente oportunamente se librárá en su contra orden de captura.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

11001-60-00-000-2019-00274-00 NI 4568
Moisés Orjuela
Declara desierto recurso de reposición
Auto 0868 de 25/9/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Noviembre primero (1) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA
Carrera 24 No. 45 C- 79 Oficina 603
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 12265

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45685
REF: PROCESO: No. 110016000000201900274
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DECLARA DESIERTO RECURSO REPOSICION SE ORDENA CITAR A PENADO SE ACERQUE AL DESPACHO A LA MAYOR BREVEDAD PARA QUE PARA QUE COMPAREZCA A SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPRISO ART 65 CP :

TERCERO.- No obstante lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** cítese al condenado **MOISES ORJUELA** para que comparezca a este Juzgado, con la mayor brevedad posible, a firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Adviértase al penado que debe aportar las pólizas de seguro judicial Nos. 17-53-101012410 de Seguros del Estado S.A. y NB-100347816 de la Compañía Mundial de Seguros; y que en caso que no se presente oportunamente se librará en su contra orden de captura.

. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MOISES ORJUELA
AV CARACAS NO 57 SUR - 40
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12266

NUMERO INTERNO 45685
REF: PROCESO: No. 110016000000201900274
C.C: 93130546

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DECLARA DESIERTO RECURSO REPOSICION SE ORDENA CITAR A PENADO SE ACERQUE AL DESPACHO A LA MAYOR BREVEDAD PARA QUE PARA QUE COMPAREZCA A SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPRISO ART 65 CP :

TERCERO.- No obstante lo anterior, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS cítese al condenado **MOISES ORJUELA** para que comparezca a este Juzgado, con la mayor brevedad posible, a firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Advértase al penado que debe aportar las pólizas de seguro judicial Nos. 17-53-101012410 de Seguros del Estado S.A. y NB-100347816 de la Compañía Mundial de Seguros; y que en caso que no se presente oportunamente se librará en su contra orden de captura.

-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/fjepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MOISES ORJUELA
AV CARACAS NO 57 SUR - 40
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12266

NUMERO INTERNO 45685
REF: PROCESO: No. 110016000000201900274
C.C: 93130546

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DECLARA DESIERTO RECURSO REPOSICION SE ORDENA CITAR A PENADO SE ACERQUE AL DESPACHO A LA MAYOR BREVEDAD PARA QUE PARA QUE COMPAREZCA A SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO ART 65 CP :

TERCERO.- No obstante lo anterior, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS cítese al condenado MOISES ORJUELA para que comparezca a este Juzgado, con la mayor brevedad posible, a firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Adviértase al penado que debe aportar las pólizas de seguro judicial Nos. 17-53-101012410 de Seguros del Estado S.A. y NB-100347616 de la Compañía Mundial de Seguros; y que en caso que no se presenta oportunamente se librará en su contra orden de captura.

.-PRESENTE:ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepbtl@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



1001
4P
Ejecución

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00274-00
Ubicación: **45685**
Sentenciado: RONALD OSWALDO MAZA MANJARRES
Cédula: 11037143
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0869

NÚMERO INTERNO:	45685-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-00274-00
CONDENADO:	RONALD OSWALDO MAZA MANJARRES
No. IDENTIFICACIÓN:	11037143
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 38 BIS B SUR No. 82 - 36 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena de prisión Impuesta al sentenciado **RONALD OSWALDO MAZA MANJARRÉS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2019 el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **RONALD OSWALDO MAZA MANJARRÉS** a la pena principal de **28 meses de prisión**, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de favorecimiento. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 3 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que pese a que **RONALD OSWALDO MAZA MANJARRÉS** le solicitó información a este Juzgado para que se le explicara cuál era el trámite que debía adelantar para suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal y tal petición le fue contestada mediante auto del 23 de noviembre de 2022; advierte el Despacho que en definitiva el penado no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir la referida acta de obligaciones, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 de la misma normatividad, toda vez que la sentencia data del 10 de diciembre de 2019 y a la fecha se encuentra vencido, con creces, el término de los 90 días de que trata la norma mencionada.

Fue así que este Despacho el 3 de agosto de 2022 avocó el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso correr al sentenciado el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que rindiera sus descargos del por qué no ha comparecido ante la judicatura, para lo cual se libró el telegrama correspondiente, frente a lo cual guardó silencio.

Posteriormente, ante el requerimiento que hizo el penado, se le informó nuevamente que debía comparecer a este Juzgado, previo el pago de la caución prendaria impuesta; situación ante la cual también hizo caso omiso.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la obligación del Estado es la de requerir a los sentenciados a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso ya referida; de no lograrse tal situación, la consecuencia jurídica a seguir no es otra que la de disponer la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, pero esta vez de manera intramural, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal.

Lo anterior, porque los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que el sentenciado **RONALD OSWALDO MAZA MANJARRÉS** le ha dado al fallo condenatorio, pues se advierte que no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que habiendo transcurrido más de tres (3) años desde la ejecutoria del fallo; en definitiva no ha concurrido a suscribir el acta de que trata el artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo



desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la ejecución de la pena de 28 meses de prisión impuesta al condenado **RONALD OSWALDO MAZA MANJARRÉS**; razón por la cual en firme la presente determinación, se dispone que regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura, para que éste purgue la pena impuesta de manera intramural.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER la ejecución intramural de la pena de 28 meses de prisión impuesta el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al condenado **RONALD OSWALDO MAZA MANJARRÉS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado purgue la pena de prisión impuesta de manera intramural.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
RONALD OSWALDO MAZA MANJARRES
DIAGONAL 38 BIS B SUR No. 82 - 36
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12264

NUMERO INTERNO 45685
REF: PROCESO: No. 110016000000201900274
C.C: 11037143

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0869 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EJECUTA PENA/ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA

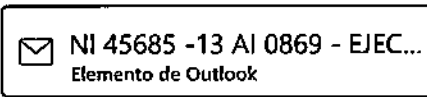
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 45685 -13 AI 0869 -
EJECUTA PENA PARA
NOTIFICAR A
MINISTERIO PUBLICO /
DEFENSA DR JOSE
CAMILO BURGOS
ALTAMIRANDA Y
PENADO RONAL
OSWALDO MAZA
MANJARRES

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.do
Para: postma

Mié 1/11/2023 11:55 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

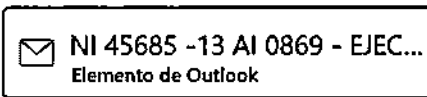
[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 45685 -13 AI 0869 - EJECUTA PENA PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO / DEFENSA DR JOSE CAMILO BURGOS ALTAMIRANDA Y PENADO RONAL OSWALDO MAZA MANJARRES

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postma

Mié 1/11/2023 11:55 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ronaldmazam@outlook.es](#)

Asunto: NI 45685 -13 AI 0869 - EJECUTA PENA PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO / DEFENSA DR JOSE CAMILO BURGOS ALTAMIRANDA Y PENADO RONAL OSWALDO MAZA MANJARRES

postmaster@outlook.com
Para: postma

Mié 1/11/2023 11:54 AM



NI 45685 -13 AI 0869 - EJE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[josekamilob](#)

Asunto: NI 45685 -13 AI 0869 - EJECTA PENA PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO / DEFENSA DR
JOSE CAMILO BURGOS ALTAMIRANDA Y PENADO RONAL OSWALDO MAZA MANJARRES

S

Silvia Mercedes González ☐ ☐ ☐ ☐
Cáceres

Para: Olivia It

Mié 1/11/2023 11:54 AM



22AutoEjecutaPena.pdf
113 KB

Buenos días, remito auto para su notificación.



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1024

NÚMERO INTERNO:	48221-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-02091-00
CONDENADO:	MARIA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1019070142
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA-152 No. 139 B - 19 BARRIO SANTA RITA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ-PEREIRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **1º de octubre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta. Inicialmente estuvo privada de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 23 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Previamente a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones referidas al trámite que se venía adelantando para la posible revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, por trasgresiones al sistema de monitoreo, razón por la cual mediante auto del 14 de abril de 2023 se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo por los días 6,7,8,9,13,15,16,20,22,23,27 de febrero de 2023, 2,6,7,9,12,14,16 y 20 de marzo de 2023.

Al respecto el día 22 de agosto de 2023 allega escrito en el que manifiesta que en los días 6,9,13,16,20 y 27 de febrero, 2,6,9,16, y 20 de marzo de 2023, se encontraba trabajando en la Calle 145 No. 128 - 40 casa 37 barrio Tayazal de Suba, haciendo uso del permiso laboral concedido para los días lunes y jueves. Aclara además que el 13 de febrero saliendo de su trabajo se desplazó al hospital de Suba para atender los problemas de salud que estaba presentando, donde se le practicó un electrocardiograma, se le suministraron medicamentos y le dieron la salida.

Como prueba de lo señalado aporta la certificación suscrita por el señor Diego Daza Rodríguez, quien da fe que los días señalados por la penada se encontraba trabajando en su domicilio, haciendo las labores domésticas, las que lleva a cabo los días lunes y jueves. Así mismo allega la constancia de la atención médica que recibió el día 13 de febrero de la presente anualidad a las 18:50 en la Subred Integrada de Servicios de Salud.

El día 7 de febrero indica debió acercarse al colegio de sus hijos para solicitar la asignación de ruta escolar para los menores, debiendo también desplazarse al super CADE para solicitar la visita que le permitiera establecer el puntaje del SISBEN para poder acceder a una EPS, documento exigido en el colegio de sus niños, aportando como constancia la solicitud de visita en el CADE la Gaitana.

Los días 8 y 22 refiere se encontraba trabajando en la carrera 109 No. 137 - 50 de Bogotá, donde se encuentra autorizada para laborar los días miércoles y viernes con la señora Aura María Becerra, anexando la constancia suscrita por la señora Yaneth Camargo, hija de la referida mujer, quien da fe que la penada se encontraba trabajando en su domicilio en las señaladas fechas.

Para el 15 de febrero manifiesta acudió a la Clínica Los Nogales para recibir atención médica, pero no fue posible por no considerarse una urgencia y se le indicó que debía pedir cita por la EPS, anexando recibo de caja de la referida clínica.

Para justificar la transgresión del 23 de febrero de 2023 allega tanto la certificación de su empleador el señor Diego Daza quien indica que la PPL se encontraba en su domicilio realizando las labores domésticas, así como la constancia de la cita a la que asistió en la misma fecha para toma de un ecocardiograma. Frente al reporte del 7 de marzo de 2023, allega las constancias de los exámenes que le fueron practicados en el Instituto de Diagnóstico Médico - idime.



Para los días 12 y 14 de marzo indica se acercó a las instalaciones de Paloquemao para denunciar las agresiones que le ocasionó el señor Michael Gámez Díaz, siendo informada que debía acudir a la Comisaría de Familia, de donde fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de marzo.

Ahora, frente a las trasgresiones reportadas por las autoridades del INPEC los días 23, 30 de marzo, 3, 6, 10, 13, 17, 20, 24, 27 de abril, 11, 15, 18 de mayo y 05, 08, 12 de junio de 2023, el Despacho no correrá traslado alguno, como quiera que en los reportes allegados se advierte que el monitoreo en los meses de mayo y junio se hizo desde un domicilio que no correspondía al de la sentenciada para las fechas de las infracciones, y pese a que en los informes allegados se indica que se verificó que la penada contaba con permiso de trabajo, el cual desarrollaba de lunes a viernes como empleada del servicio doméstico en diferentes sitios, por parte de la oficina de prisiones domiciliarias y el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, no se tuvo en cuenta dicha información, pese a ser remitidas las comunicaciones en las que se les daba a conocer los permisos concedidos, que les permitiera ejercer el control tanto de la pena de prisión, como del permiso de trabajo que le fue concedido a la PPL, situación que incluso la acriminada puso en conocimiento del Juzgado en escrito allegado el 14 de junio de 2023 en el que dio a conocer de las llamadas que recibía de la oficina de monitoreo señalándole los reportes negativos en el permiso de trabajo concedido, solicitando la aclaración por parte de esta instancia judicial a las autoridades del INPEC.

De otra parte, debemos tener en cuenta que la sentenciada ha venido siendo objeto de agresiones por parte de su expareja sentimental, situación que se corrobora con la remisión de la misma el día 14 de marzo de 2023 a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal para valoración por presunta violencia intrafamiliar, así como de la medida de protección provisional adoptada el 8 de septiembre de 2023 por la Comisaría Once de Familia Suba 4, situación que bien pudo incidir en sus continuos cambios de domicilio, que le generaron algunos de los reportes negativos en su domicilio.

Entonces, teniendo en cuenta que la sentenciada de alguna manera ha justificado los informes negativos que obstaculizaban el estudio de su libertad condicional, aportando las respectivas constancias frente a cada uno de los reportes que fueron allegados, y advirtiéndose en la cartilla biográfica que allega el centro de reclusión los reportes positivos de visitas en su domicilio, el Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria que viene disfrutando **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** y procederá al estudio de subrogado referido.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el presente asunto y pese que a **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** se le condenó por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, y si bien fueron allegados al expediente informes de trasgresión al beneficio concedido, aportó la información y las constancias con las que soportó que no estaba infringiendo la prisión domiciliaria, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1123 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su tiempo de reclusión viene trabajando conforme al permiso de trabajo que le fue concedido, se trata de una delincuente primaria sin antecedentes penales e indemnizó a la víctima de la conducta punible, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el sub *examine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (96 meses), equivalen a **57 meses 18 días**, apreciándose arítmicamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 1º de octubre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 60 meses y 20 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, da un consolidado total de **60 meses y 21 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1123 de 2023.



Lo anterior, hace prever que el comportamiento domiciliario de la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** esta instancia judicial tendrá en cuenta que le fue concedida la prisión domiciliaria y que actualmente la cumple en la Carrera 152 No. 139 B - 19 Barrio Santa Rita de Bogotá, donde reside con su grupo familiar, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA**, con un periodo de prueba de **35 meses y 9 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al permiso que solicita la penada para asistir a una conciliación el día 12 de octubre, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno por carencia actual de objeto jurídico.

Respecto a la trasgresión reportada el 1° de septiembre de 2023, no se correrá traslado alguno, por cuanto se hace desde un domicilio que no corresponde al autorizado.

Alléguese a la actuación que aporta la penada sobre la asistencia el día 1° de septiembre de 2023 al colegio de sus menores hijos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA**, con un periodo de prueba de **35 meses y 9 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA**, ante la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1024 de 20/10/2023)

ARR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 48221

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1024

FECHA DE ACTUACION: 20 / OCT / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Trabajo

Nombre: Maria Jose Dominguez **Firma:** Maria Jose D.P.

Cédula: 6019070142

Huella:



Fecha: 26 / OCT / 2023

Teléfonos: 3228760328

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1041

NÚMERO INTERNO:	50675-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2019-00682-00
CONDENADO:	JONATHAN CAMILO PINZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1073241092
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo responsable del delito de homicidio en calidad de cómplice.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 9 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto del 1º de julio de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2019-00682 y 2018-00571, imponiendo una pena total y definitiva de **113 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (113 meses), equivalen a **67 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de mayo de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **53 meses y 16 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 3 de agosto de 2020 (**62 días**), 25 de junio de 2021 (**121 días**), 21 de diciembre de 2021 (**30 días**), 26 de mayo de 2022 (**93,5 días**), 26 de septiembre de 2022 (**30 días**), 9 de junio de 2023 (**51,5 días**) y 12 de septiembre de 2023 (**66,5 días**), da un consolidado total de **68 meses y 20,5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P. a fin de decir sobre la libertad condicional que peticiona el condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JONATHAN CAMILO PINZÓN** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1041 de 27/10/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

40-31-23

1208 554 10.

Bogotá
Jonathan Camilo Pinzón





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1042

NÚMERO INTERNO:	50675-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2019-00682-00
CONDENADO:	JONATHAN CAMILO PINZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1073241092
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, en favor del condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo responsable del delito de homicidio en calidad de cómplice.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 9 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto del 1º de julio de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2019-00682 y 2018-00571, imponiendo una pena total y definitiva de **113 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio y hurto calificado por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** (113 meses), equivale a **56 meses 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (12 de mayo de 2019) al día de hoy han transcurrido **53 meses y 16 días**, que aunados al tiempo que se ha reconocido por redención de pena: 3 de agosto de 2020 (**62 días**), 25 de junio de 2021 (**121 días**), 21 de diciembre de 2021 (**30 días**), 26 de mayo de 2022 (**93.5 días**), 26 de septiembre de 2022 (**30 días**), 9 de junio de 2023 (**51.5 días**) y 12 de septiembre de 2023 (**66.5 días**), da un consolidado total de **68 meses y 20.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

De conformidad con lo señalado en el informe de estudio de arraigo familiar y social suscrito por la señora Luz Dary Contreras García, trabajadora social de la Comisaría Cuarta de Familia de Mosquera, se tiene que en el inmueble ubicado en la **Calle 16 No. 5 - 52 Rubí II de Mosquera - Cundinamarca** reside el grupo familiar de la PPL, conformado por la señora María Aurora Suárez (abuela materna) y su compañero sentimental Luis Enrique Hepólito Español, indica la referida señora que fue ella quien se hizo cargo del penado desde que nació,



reconociéndolo como su hijo, y este a su vez como figura materna, pues desde su primera infancia y parte de su adultez estuvo en ese medio familiar, la entrevistada manifestó que el interno tiene un hijo, que antes de la privación de la libertad el penado residía en el barrio Maiporé del mismo municipio, indica que en su domicilio el sentenciado tendrá todo el apoyo de familia, incluido el de los tíos maternos, así mismo refiere que allí puede trabajar en los cultivos de la zona, que es una persona responsable y colaboradora en el hogar, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria señalada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio referido al sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **JONATHAN CAMILO PINZÓN** registra como dirección de domicilio la **Calle 16 No. 5 - 52 Rubí II de Mosquera - Cundinamarca**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LIBRESE** a favor del sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Calle 16 No. 5 - 52 Rubí II de Mosquera - Cundinamarca**.

TERCERO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

CUARTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

QUINTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

31-1023
1073 24 1092
Jonathan Pinzon



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0987

NÚMERO INTERNO:	51098-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2019-00426-00
CONDENADO:	ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS
No. IDENTIFICACIÓN:	24388069
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**, y otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, y la expulsión del territorio nacional una vez termine de purgar la pena impuesta, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de abril de 2019** cuando fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (104 meses), equivalen a **62 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**, lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 54 meses y 11 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 22 de septiembre de 2021 (120.5 días), 6 de octubre de 2022 (77 días) y 23 de marzo de 2023 (31.5 días), da un consolidado total de **62 meses**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17-Oct-23

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51098

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 981

FECHA AUTO: 12-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anthony Roney Suarez Gata

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 24388069

TD: 102261

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0893

NÚMERO INTERNO:	51377-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-03264-00
CONDENADO:	CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1023036142
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS**, y otros, a la pena principal de **75 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub-exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** (75 meses), equivale a **37 meses 15 días**, apreciándose aritmeticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (13 de diciembre de 2019), al día de hoy han transcurrido 45 meses y 16 días, que aunados a un (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 5 de agosto de 2020 (9.5 días) y 11 de agosto de 2021 (112 días), da un consolidado total de **49 meses 18.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Para acreditar el arraigo familiar y social del sentenciado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** se aporta a la actuación la declaración extraproceso de la señora Blanca Aurora Olivos Lizarazo, residente en la **Calle 65 C Sur No. 11 - 60 int. 3 casa 37 de Bogotá**, madre del penado, quien indica que se hará responsable de su hijo, de quien además refiere es una persona responsable y trabajador, siendo igualmente aportadas las recomendaciones de los señores Nubia Bautista Coba, Jhon Carlos López Castillo, Edna Xiomara González Olivos, Ruth Jazmín Chávez Restrepo y Esteban Sierra Guiza, quienes al unísono señalan que son vecinos de la PPL, que reside en la dirección ya indicada, que antes de su captura se encontraba prestando el servicio militar en el ejército nacional y su proyecto era regresar a esa institución para continuar la carrera militar, realizó unos cursos de seguridad y barbería, lo refieren como una persona honesta, respetuosa y responsable, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.



Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no solo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** registra como dirección de domicilio la **Calle 65 C Sur No. 11 - 60 int. 3 casa 37 de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud que eleva el condenado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** para que se le remita a valoración al Instituto Nacional de Medicina Legal, se le precisa que el mismo no presta servicio de atención médica, pues su evaluación es encaminada a la obtención de una prisión domiciliaria por grave enfermedad, situación que no es la que pretende.

No obstante, lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE CON CARÁCTER URGENTE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que de manera prioritaria le brinde la atención médica que requiere el condenado, atendiendo que refiere pérdida de visión y dolor frecuente en el ojo derecho, debiendo allegar las debidas constancias de la atención que reciba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Calle 65 C Sur No. 11 - 60 int. 3 casa 37 de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SÉPTIMO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0893 de 28/9/2023)

ebb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Andrey Tarquino Olivos

Firma [Firma]

Cédula 1023036142

29/09/2023 Secretario(s) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 NOV 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario [Firma]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura -
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1025

NÚMERO INTERNO:	52714-13
RADICACIÓN:	13001-60-01-129-2013-05433-00
CONDENADO:	LUIS ALBERTO ÁVILA SANTANA
No. IDENTIFICACIÓN:	1047451785
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS ALBERTO ÁVILA SANTANA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de diciembre de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena-Bolívar condenó a **LUIS ALBERTO ÁVILA SANTANA** a la pena principal de **227 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, así como el mecanismo de vigilancia electrónico.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de mayo de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 8 de febrero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 *Ibidem*, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189337 74	04,05,06 de 2023			228	19
TOTAL				228	19

En consecuencia se abonarán **19 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS ALBERTO ÁVILA SANTANA**.

Ahora, frente a las 54 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos No. 18828194 correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2023, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que la actividad desarrollada fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS ALBERTO ÁVILA SANTANA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **19**



días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS ALBERTO ÁVILA SANTANA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26. Oct. 2023.

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52714

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nº.** 1025.

FECHA DE AUTO: 23. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 26. Oct. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Luis Alberto Avila Santana

FIRMA: X [Firma]

CC: X 1047451785

TD: X 92014

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1026

NÚMERO INTERNO:	52714-13
RADICACIÓN:	13001-60-01-129-2013-05433-00
CONDENADO:	LUIS ALBERTO ÁVILA SANTANA
No. IDENTIFICACIÓN:	1047451785
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS ALBERTO ÁVILA SANTANA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de diciembre de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena-Bolívar condenó a **LUIS ALBERTO ÁVILA SANTANA** a la pena principal de **227 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, así como el mecanismo de vigilancia electrónico.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de mayo de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 8 de febrero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el sub *exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (227 meses), equivalen a **136 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS ALBERTO ÁVILA SANTANA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 23 de mayo de 2013, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **125 meses y 1 día**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de febrero de 2021 (**478 días**) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (**19 días**), da un consolidado total de **141 meses y 18 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde lo van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO ÁVILA SANTANA**, hasta tanto se allegue la comisión conferida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para determinar el arraigo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **LUIS ALBERTO ÁVILA SANTANA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS ALBERTO ÁVILA SANTANA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1026 de 23/10/2023)

sib

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26. 10. 2023

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52714

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nº** 1076

FECHA DE AUTO: 23. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 26. Oct. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Luis Alberto Avila Santana

FIRMA: x [Firma]

CC: x 1047451285

TD: x 96014

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1000

NÚMERO INTERNO:	56458-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2012-13173-00
CONDENADO:	JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA
No. IDENTIFICACIÓN:	79239649
DECISIÓN:	AUTORIZA TRASLADO DEL LUGAR DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN-DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	TRANSVERSAL 56 A NO. 104 A-10 APTO 502, BOGOTÁ, CON PERMISO PARA TRABAJAR EN LA CALLE 98 A NO. 49 - 29 BARRIO LA CASTELLANA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de modificar el permiso de trabajo ya concedido al condenado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA**, en el sentido que se le autorice el cambio del lugar donde desarrollará su actividad laboral.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de octubre de 2021 el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de \$416.475.000.**, así como a la accesorial de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad en el presente asunto desde el **10 de noviembre de 2021**, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena impuesta en su domicilio.
- 3.- El 22 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

En el presente caso efectivamente el condenado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** fue beneficiado por parte del Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con el sustituto de la prisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

En esta oportunidad el sentenciado pide modificación al permiso de trabajo ya concedido en auto del 25 de julio de 2022, en el sentido de cambiar su sede laboral, que le permita continuar adelantando su trabajo como administrador de la empresa Villeta Resort Hotel LTDA, en su nueva sede principal ubicada en la Calle 98 A No. 49 – 29 barrio la castellana de Bogotá.

Sobre el tema, el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, preve como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Por su parte, el artículo 38 D del Código Penal, que adicionó la Ley 1709 de 2014 a dicho estatuto, le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

Para sustentar la petición en comento, el condenado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** allega Certificación suscrita por la señora Mayra Parra, del Departamento de Recursos Humanos de Villeta Resort Hotel Ltda, quien da a conocer el traslado de la sede laboral de la PPL.

Así las cosas, considera este Despacho que es procedente autorizar lo requerido para que en adelante **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** continúe trabajando para la empresa Villeta Resort Hotel Ltda, pero en su nueva sede ubicada en la **Calle 98 A No. 49 – 29 barrio la castellana de Bogotá**, en el mismo horario señalado en el permiso inicial de trabajo.

El permiso que se concede se hace en procura que el penado continúe con el proceso de resocialización frente a la comunidad, para que se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, una vez más se insta al sentenciado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se dispone remitir copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para su conocimiento, y para que se coordine con la Oficina de Monitoreo CERVI, las condiciones del cambio de sede laboral concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el permiso de trabajo ya concedido al sentenciado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA**, en auto del 25 de julio de 2022, para que continúe trabajando para la empresa Villeta Resort Hotel Ltda, pero en su nueva sede ubicada en la **Calle 98 A No. 49 - 29 barrio la castellana de Bogotá**, en el mismo horario señalado en el permiso inicial de trabajo.

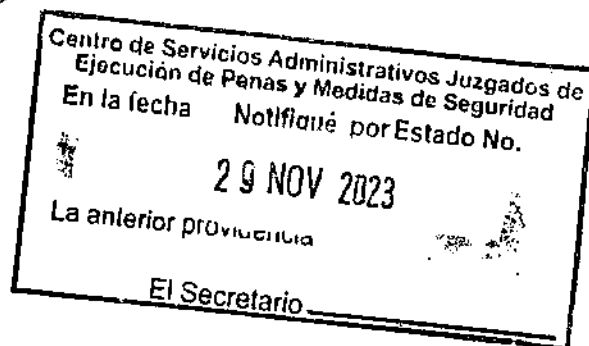
SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para su conocimiento, y para que se coordine con la Oficina de Monitoreo CERVÍ las condiciones del cambio de sede laboral concedido al condenado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA**.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JORGE ALFONSO SIERRA OREJUELA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 56458

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1000

FECHA DE ACTUACION: 17/OCT/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jorge Alfonso Sierra **Firma:** [Firma manuscrita]

Cédula: 79239649

Huella:



Fecha: 17/OCT/2023

Teléfonos: 3005254630

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Radicación: 76147-60-00-170-2011-00026-01
Ubicación: 58227
Sentenciado: EMMA JULIANA URDINOLA HENAO
Cédula: 1144034198
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysse

Auto interlocutorio No. 1048

NÚMERO INTERNO:	58227-13
RADICACIÓN:	76147-60-00-170-2011-00026-01
CONDENADO:	EMMA JULIANA URDINOLA HENAO
NO. IDENTIFICACIÓN:	1144034198
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de enero de 2012, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa O.I.T. condenó a **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** a la pena principal de **37 años y 9 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, al hallarla determinadora del delito de homicidio agravado en concurso con obtención de documento público falso.
- 2.- En decisión del 29 de noviembre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de octubre de 2010**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 25 de julio de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 *ibídem*, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18906382	04, 05 y 06 de 2023	528	33		
TOTAL			33		

En consecuencia, se abonarán **33 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**, abonando al tiempo que lleva privada de



la libertad **33 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

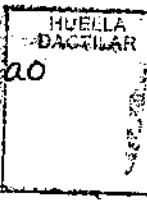
La anterior providencia

El Secretario

RECEIVED
JUL 11 1973
JUL 11 1973

RECEIVED

RECEIVED

 REPUBLICA DE COLOMBIA	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA	
NOTIFICACIONES	
FECHA 08-11-23	HORA
NOMBRE Efraim Urdinola Heras	 HUELLA DACTILAR
CEDULA 1144-034-178	
NOMBRE DE TERCERA PERSONA	

Recibi Copia.

Radicación: 76147-60-00-170-2011-00026-01
Ubicación: 58227
Sentenciado: EMMA JULIANA URDINOLA HENAO
Cédula: 1144034198
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres EL Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1050

NÚMERO INTERNO:	58227-13
RADICACIÓN:	76147-60-00-170-2011-00026-01
CONDENADO:	EMMA JULIANA URDINOLA HENAO
No. IDENTIFICACIÓN:	1144034198
DECISIÓN:	DECLARA RECURSOS DESIERTOS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**, en contra de la decisión emitida en Auto Interlocutorio No. 0533, de 18 de mayo de 2023, por medio de la cual este Despacho le negó la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de enero de 2012, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa O.I.T. condenó a **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** a la pena principal de **37 años y 9 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, al hallarla determinadora del delito de homicidio agravado en concurso con obtención de documento público falso.
- 2.- En decisión del 29 de noviembre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de octubre de 2010**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 25 de julio de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 76147-60-00-170-2011-00026-01
Ubicación: 58227
Sentenciado: EMMA JULIANA URDINOLA HENAO
Cédula: 1144034198
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres EL Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de ley, una vez notificada la condenada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** de la providencia proferida el pasado 18 de mayo de 2023, la misma presentó escrito en el que manifiesta interponer el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, y realiza algunas disquisiciones en procura de su sustentación.

Ocurrido lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados corrió el término de traslado de que trata el inciso 2º del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, sin que se hubiera allegado adición alguna al escrito presentado inicialmente.

En el escrito referido la impugnante manifiesta no estar de acuerdo con el tiempo que se le dice ha descontado a la pena; en especial lo referido a las redenciones de pena; y realiza algunas elucubraciones de temas no tratados en el auto motivo de disenso, como lo son el tema de la demostración del arraigo familiar y social, y lo relacionado con los delitos en los que no es procedente la concesión de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

Como puede observarse, la condenada en concreto no ataca el contenido de la providencia impugnada (Auto Interlocutorio No. 0353), providencia en la cual ni siquiera se hizo reconocimiento de redención de pena alguno.

Así las cosas, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recursos desiertos, toda vez que sustentar indebidamente equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada.

En el presente caso, como ya se advirtió, este Juzgado no redimió pena a favor de la condenada, si no que únicamente se limitó a hacer una

Radicación: 76147-60-00-170-2011-00026-01
Ubicación: 58227
Sentenciado: EMMA JULIANA URDINOLA HENAO
Cédula: 1144034198
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres EL Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

relación de las diferentes redenciones reconocidas en autos diferentes; de cara a verificar si ya cumplía con la mitad de la pena (50%) o no.

También, contrario a lo referido por la recurrente, este Despacho hizo mención a que sentenciada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; y que los delitos de homicidio agravado y obtención de documento público falso, por los que fue condenada, no hacen inviable la concesión del sustituto deprecado.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante una debida sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desiertos los recursos interpuestos.**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Otra determinación.

No obstante lo anterior, en auto separado este Despacho le aclarará a la condenada cuáles han sido las redenciones de pena ya reconocidas y por qué periodos, para que así pueda cotejar con las actividades que ha realizado, válidas para redención de pena, estando privada de la libertad, sin dejar de lado que mediante auto de sustanciación del 18 de mayo de 2023 se ordenó compartirle a su defensora el link de la actuación para que pueda consultar con mayor detenimiento los certificados y periodos que se le han reconocido como redimidos durante su cautiverio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y de apelación Interpuestos por la sentenciada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0353 de 18 de mayo de 2023; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de conceder a la condenada la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 del Código Penal.

TERCERO.- En auto separado dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

Radicación: 76147-60-00-170-2011-00026-01
Ubicación: 58227
Sentenciado: EMMA JULIANA URDINOLA HENAO
Cédula: 1144034198
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres EL Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida del condenado.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2020
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACIONES
FECHA: 08-11-23
NOMBRE: Emma Urdinola Henao
CÉDULA: 1.144.034198
NOMBRE DE FUNDACIONES: FUNDACION

Recibi Copia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0837

NÚMERO INTERNO:	61339-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-010-2017-00260-00
CONDENADO:	DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	73007563
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de mayo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó a **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES**, a la pena principal de 95 meses de prisión y multa de 87 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de cohecho propio. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de junio de 2023 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso una pena definitiva de 90 meses de prisión y multa de 82 s.m.l.m.v. vigentes para el año 2017, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En lo demás confirmó la sentencia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de febrero de 2018**, según lo informó el condenado y se verifica en la página del SISIEPEC.

4.- El 11 de septiembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Mediante Auto Interlocutorio No. 0784 de hoy 12 de septiembre de 2023 se acumularon las penas impuestas en los procesos 2017-00260 y 2018-00080 y se impuso una pena total de **110 meses de prisión y multa de 115.3 s.m.l.m.v.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103-A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181030 43	01,02,03 de 2021	312 (360)	19.5		
182057 53	04,05,06 de 2021	456	28.5		
182809 98	07,08,09 de 2021	488	30.5		
183831 25	10,11,12 de 2021	488	30.5		
184585 86	01,02,03 de 2022	440	27.5		
185700 05	04,05,06 de 2022	448	28		
186544 39	07,08,09 de 2022	480	30		



187387 20	10,11,12 de 2022	480	30		
188250 24	01,02,03 de 2023	504	31.5		
189550 32	04,05,06 de 2023	472	29.5		
TOTAL		4568	285.5		

En consecuencia se abonarán **285.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES**.

Respecto a las 48 horas de trabajo correspondientes al mes de marzo de 2021, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que la actividad desarrollada por el penado en dicho mes fue calificada como deficiente.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud allegada al proceso para que se autorice el traslado del sentenciado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES** a una audiencia de juicio oral en calidad de testigo el día 18 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m., el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, por carencia de objeto actual, como quiera que la solicitud fue aportada el mismo día de la diligencia a las 4:48 p.m.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **285.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28 sep-23

UBICACIÓN 11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61339

TIPO DE ACTUACION:

A.S. 1 A.I. X OFI. OTRO Nro. 334

FECHA DE AUTO: 28 sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Donal Díaz Torres

FIRMA: [Firma]

CC: 73007583

TD: 97455

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendof.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0996

NÚMERO INTERNO:	83577-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2009-02481-00
CONDENADO:	ELMAR OSPINA RAMÍREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	15989188
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de enero de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** a la pena principal de 560 meses de prisión, multa de 6666.66 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado, secuestro simple agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 31 de marzo de 2011, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó el fallo de primera instancia e impuso a **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** una pena de **500 meses de prisión, multa de 800 s.m.l.m.v.** y en lo demás confirmó la sentencia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **21 de julio de 2009**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 4 de septiembre de 2012 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181226 81	01,02,03 de 2021			246	20.5
182314 44	04,05,06 de 2021			360	30
183211 29	07,08,09 de 2021			378	31.5
184071 78	10,11,12 de 2021			372	31
185007 21	01,02,03 de 2022			372	31
185946 67	04,05,06 de 2022			360	30



186835 90	07,08,09 de 2022			378	31.5
187700 41	10,11,12 de 2022			246	20.5
188620 66	01,02,03 de 2023			378	31.5
189107 50	04,05,06 de 2023			234	19.5
TOTAL				3324	277

En consecuencia se abonarán **277 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

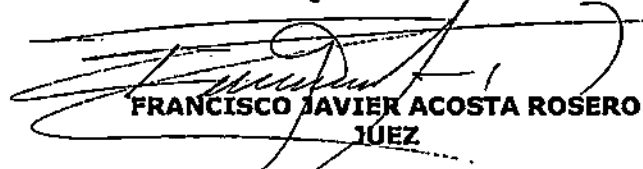
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **277 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del Interno **ELMAR OSPINA RAMÍREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

AJB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 NOV 2023	
La anterior proveenida	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17 oct 23

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83572.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 996.

FECHA AUTO: 13 oct 23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/0/17 /2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elmer Osorio

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 15989188

TD: 70377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

por aume

circulo
30/11

Falsa
M.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

S

Auto interlocutorio No. 0733

NÚMERO INTERNO:	93939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-04411-00
CONDENADO:	DAVISMAR DUARTE DELGADO
No. IDENTIFICACIÓN:	6241268
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 72ª No 69 - 67 SUR BARRIO PEÑON DEL CORTIJO CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca del permiso laboral que solicita el condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de abril de 2010, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **14 de junio de 2022**, tras ser liberado en el proceso 2003-000209.
- 3.- El día 8 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso de trabajo

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **DAVISMAR DUARTE DELGADO** fue beneficiado por parte de este Juzgado con la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica.

Ahora, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, ahora, la Ley 1709 de 2014, en el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

Así las cosas, en el *sub júdece*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que este tipo de prisión presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que uno y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado, considera esta instancia judicial que es viable conceder al sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** autorización o permiso para trabajar como ayudante de construcción en la empresa Área 3 Diseño y Construcción, ubicada en la Calle 10 No. 80 F - 40 Torre 1 Apto 106 de Bogotá.

En consecuencia, se concederá el permiso solicitado de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 05:00 p.m., y los sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.



En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado. Finalmente se advierte que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** autorización o permiso para trabajar como ayudante de construcción en la empresa Área 3 Diseño y Construcción, ubicada en la **Calle 10 No. 80 F - 40 Torre 1 Apto 106 de Bogotá**, de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 05:00 p.m., y los sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado.

TERCERO.- ADVERTIR que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0753 de 31/8/2023)

slb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 93939

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 0783 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 31-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Davismar Duarte Delgado

CC: 62417687

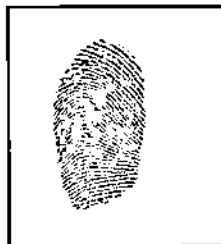
CEL: 312458854

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Civil
Bolívar

S

por omu

S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1021

NÚMERO INTERNO:	93939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-04411-00
CONDENADO:	DAVISMAR DUARTE DELGADO
No. IDENTIFICACIÓN:	6241268
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 72 D No. 69 - 67 SUR BARRIO PEÑON DEL CORTIJO CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca del permiso laboral que solicita el condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de abril de 2010, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **14 de junio de 2022**, tras ser liberado en el proceso 2003-000209.
- 3.- El 8 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso de trabajo

Prima facie, cabe resaltar que el 15 de mayo de 2023 **DAVISMAR DUARTE DELGADO** fue beneficiado por parte de este Juzgado con la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica.

Ahora, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, ahora, la Ley 1709 de 2014, en el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

Así las cosas, en el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que este tipo de prisión presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que uno y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado, considera esta instancia judicial que es viable conceder al sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** autorización o permiso para trabajar como ayudante de construcción para la empresa Área 3 Diseño y Construcción, en la obra ubicada en la Carrera 64 No. 68 - 19 de Bogotá.

En consecuencia, se concederá el permiso solicitado de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 05:00 p.m., y los sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.



En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado. Finalmente se advierte que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del Inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** autorización o permiso para trabajar como ayudante de construcción para la empresa Área 3 Diseño y Construcción, en la obra ubicada en la **Carrera 64 No. 68 - 19 de Bogotá**, de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 05:00 p.m., y los sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado.

TERCERO.- ADVERTIR que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2013

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 93939

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 102 / OFL. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 20-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DANIELA DORTA

CC: 62412681

CEL: 312158854

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2012-10283-00
Ubicación: 1123411
Condenado: OSCAR DAVID ESCOBAR
Cédula: 1016065808
Reclusión: Preso, por cuenta de otra actuación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11, No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0902

NÚMERO INTERNO:	1123411-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2012-10283-00
CONDENADO:	OSCAR DAVID ESCOBAR
No. IDENTIFICACIÓN:	1.016.065.808
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA POR PRESCRIPCIÓN
RECLUSIÓN:	PRESO (Por cuenta del proceso 2021-00719) CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE ESPINAL, TOLIMA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de extinguir la pena de prisión impuesta al condenado **OSCAR DAVID ESCOBAR**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de marzo de 2013, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OSCAR DAVID ESCOBAR**, a la pena principal de **70 meses de prisión** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado en concurso heterogéneo con violencia contra servidor público en calidad de autor. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 24 de mayo de 2013 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 27 de abril de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 1212 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al sentenciado **OSCAR DAVID**



ESCOBAR la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

4.- El 27 de abril de 2016 el penado **OSCAR DAVID ESCOBAR**, suscribió la diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 24 meses y 9 días.

5.- El 26 de agosto de 2016 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 3 de febrero de 2017 encontrándose dentro del periodo de prueba, el penado **OSCAR DAVID ESCOBAR** cometió nuevo delito (hurto calificado y agravado), por el cual fue juzgado dentro del proceso No. 2017-00683, por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

Sería del caso estudiar la viabilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al condenado **OSCAR DAVID ESCOBAR**, si no fuera porque se advierte que a la fecha la pena de prisión se encuentra prescrita.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el 13 de marzo de 2013, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OSCAR DAVID ESCOBAR**, a la pena principal de 70 meses de prisión, el mismo Juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el 27 de abril de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al sentenciado la libertad condicional, para lo cual el 27 de abril de 2016, el penado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el termino de 24 meses y 9 días.

No obstante, lo anterior, como al sentenciado **OSCAR DAVID ESCOBAR** se le achaca la comisión de un nuevo delito el **3 de febrero de 2017** el que terminó con sentencia condenatoria, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de las que trata el artículo 65 del



Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la Interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la Interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.



Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **OSCAR DAVID ESCOBAR** incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el **2 de febrero de 2022** para revocarle la libertad condicional concedida al penado y obtener su aprehensión.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena al artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta al condenado **OSCAR DAVID ESCOBAR**, respecto de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena al artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0902 de 28/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

AUTO 0902 NI
1123411 JDO 13
EPMS PARA
NOTIFICAR A
INTERNO
1 archivo
adjunto

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchan
ge329e71ec88ae4615bbc3
6ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>
Para: 14

Vie 6/10/2023 4:29 PM

 AUTO 0902 NI 1123411
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

145-CPMSESP-ESPINAL-4 (juridica.epcespinal@inpec.gov.co)

Asunto: AUTO 0902 NI 1123411 JDO 13 EPMS PARA NOTIFICAR A INTERNO

☐ Responder ☐ Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: 14

Vie 6/10/2023 4:29 PM

 04AutoExtinguePena.pc
193 KB

Buenas tardes, de manera respetuosa solicito su colaboración para notificar al interno del auto que extingue pena por prescripción y remitir dicha notificación al presente correo electrónico desde el cual se envía la decisión proferida.

Muchas gracias quedo atenta.



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



CFT

Radicación: 11001-60-00-049-2009-20915-00

Ubicación: 121076

Condenado: ALDEMAR ROJAS ANDRADE

Cédula: 17673841

Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0779

NÚMERO INTERNO:	121076-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2009-20915-00
CONDENADO:	ALDEMAR ROJAS ANDRADE
No. IDENTIFICACIÓN:	17.673.841
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 78 D SUR No. 15 F - 06 BARRIO EL DIVINO NIÑO, BOGOTÁ rojasaldemay@gmail.com

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ALDEMAR ROJAS ANDRADE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de mayo de 2011, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALDEMAR ROJAS ANDRADE** a la pena principal de **104 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio en grado de tentativa. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de agosto de 2011 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó de manera integral el fallo de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de abril de 2011**, fecha en la que fue capturado por orden judicial una vez se anunció el sentido del fallo.
- 4.- El 24 de octubre de 2011 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El 15 de abril de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas Cundinamarca le concedió al sentenciado el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

6.- El 21 de julio de 2015 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 21 de junio de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 0675 este Despacho le concedió al sentenciado **ALDEMAR ROJAS ANDRADE** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

8.- El 22 de junio de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 35 meses y 1 día.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 17 de mayo de 2011, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALDEMAR ROJAS ANDRADE** a la pena principal de 104 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio en grado de tentativa.

Luego, el 21 de junio de 2016 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 35 meses y 1 día, para lo cual el 22 de junio de 2016 suscribió la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento



frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **ALDEMAR ROJAS ANDRADE** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2011 por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ALDEMAR ROJAS ANDRADE**, el 17 de mayo de 2011, por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ALDEMAR ROJAS ANDRADE**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0779 de 8/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

BOGOTÁ, D.C.	Octubre 4/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
ALDENAR. ROJAS ANDRADE	
informándole que contra ella (los autos) el (los) recurso(s)	
de	
El Notificado, ALDENAR. ROJAS	
El(la) Secretario(a) 17-673841	





11 sept.

Radicación: 11001-60-00-049-2009-20915-00
Ubicación: 121076
Condenado: ALDEMAR ROJAS ANDRADE
Cédula: 17673841
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: elcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0779

NÚMERO INTERNO:	121076-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2009-20915-00
CONDENADO:	ALDEMAR ROJAS ANDRADE
No. IDENTIFICACIÓN:	17673841
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 78 D SUR No. 15 F - 06 BARRIO EL DIVINO NIÑO, BOGOTÁ rojasaldemay@gmail.com

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ALDEMAR ROJAS ANDRADE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de mayo de 2011, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALDEMAR ROJAS ANDRADE** a la pena principal de **104 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio en grado de tentativa. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de agosto de 2011 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó de manera integral el fallo de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de abril de 2011**, fecha en la que fue capturado por orden judicial una vez se anunció el sentido del fallo.
- 4.- El 24 de octubre de 2011 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 15 de abril de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas Cundinamarca le concedió al sentenciado el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

6.- El 21 de julio de 2015 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 21 de junio de 2016 mediante Auto interlocutorio N° 0675 este Despacho le concedió al sentenciado **ALDEMAR ROJAS ANDRADE** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

8.- El 22 de junio de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 35 meses y 1 día.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 17 de mayo de 2011, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALDEMAR ROJAS ANDRADE** a la pena principal de 104 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio en grado de tentativa.

Luego, el 21 de junio de 2016 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 35 meses y 1 día, para lo cual el 22 de junio de 2016 suscribió la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento



frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **ALDEMAR ROJAS ANDRADE** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2011 por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ALDEMAR ROJAS ANDRADE**, el 17 de mayo de 2011, por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ALDEMAR ROJAS ANDRADE**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0779 de 8/9/2023)

ARB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1034

NÚMERO INTERNO:	123703-13
RADICACIÓN:	11001-61-01-630-2017-00400-00
CONDENADO:	FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1026576970
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de mayo de 2019, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA**, a la pena principal de **168 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de delito de hurto calificado agravado.
- 2.- En decisión datada el 12 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 27 de marzo de 2023 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184095 32	09,10,11,12 de 2021			486	40.5
185351 73	01,02,03,04 de 2022	360 (368)	22.5	240	20
186515 20	07,08,09 de 2022			378	31.5
187381 16	10,11,12 de 2022			366	30.5
188247 84	01,02,03 de 2023			354	29.5
188946 58	04,05,06 de 2023			354	29.5
189833 69	07,08,09 de 2023			366	30.5
Total		360	22.5	2544	212



En consecuencia se abonarán **234.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA**.

Se precisa al sentenciado **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **234.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del Interno **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

abb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior provee	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-0ct-23

UBICACIÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123703

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro** 1039

FECHA DE AUTO: 26-0ct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 31/10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FREDY CONTRERAS

FIRMA: FREDY

CC: 1076576970

TD: 108986

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

